

Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (“PLATA Garantizada”)

y de prestación de servicios bancarios a través de medios electrónicos que celebran, por una parte, Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, en lo sucesivo el “Banco”, y por la otra, la persona física cuyos datos quedaron registrados en la solicitud digital de este contrato, en lo sucesivo el “Cliente”, y de manera conjunta con el “Banco” se denominarán las “Partes” al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

SECCIÓN I: DECLARACIONES

I. Declara el Banco, por conducto de su representante legal que:

1. Es una institución de banca múltiple legalmente constituida de acuerdo con la legislación mexicana mediante escritura pública número 140,463 de fecha 20 de diciembre de 2024, otorgada ante la fe del notario público No. 221 de la Ciudad de México, licenciado Francisco Talavera Autrique, inscrita en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad bajo el folio mercantil N-2021043952, la cual cuenta con la capacidad jurídica y autorizaciones necesarias para celebrar el presente Contrato.
2. Su representante legal cuenta con facultades suficientes y necesarias para obligar al Banco en los términos del presente Contrato, las cuales no le han sido modificadas, revocadas o limitadas en forma alguna a la fecha de firma de este documento.
3. Su página electrónica de Internet es www.bancoplata.mx

II. Declara el Cliente, que:

1. Es una persona física, mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio y de goce para celebrar el presente Contrato y reconoce como suyos los datos asentados en la Solicitud correspondiente al presente Contrato, todo lo cual acredita con la información y documentación que proporcionó al Banco mediante el registro electrónico en esta misma fecha, previo a la suscripción de este Contrato.
2. Actúa por cuenta propia y no por cuenta de un tercero. Por lo tanto, niega la existencia de persona alguna o grupo de personas que puedan obtener el beneficio de los servicios que ampara este Contrato. Asimismo, el Cliente declara ser el único proveedor de recursos que utilice para el pago del crédito en cuenta corriente, manifestando que son de su propiedad y de procedencia lícita, producto del desarrollo normal de sus actividades, que conoce y entiende plenamente las disposiciones relativas a las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita. Por lo que ninguna persona distinta a el Cliente aporta recursos de manera regular sin obtener los beneficios económicos derivados del producto que se contrata.
3. Se compromete a proporcionar al Banco en el momento en que este se lo requiera durante la vigencia de este Contrato, todos los datos y documentos que le sean solicitados, ya sea con el propósito de justificar a conformidad del Banco el origen o destino de sus recursos o para acreditar la licitud de cualquier

operación particular u operativa general o su apego al perfil declarado.

4. Es su voluntad celebrar el presente Contrato Múltiple el cual es considerado un Contrato de Adhesión y está registrado en el Registro del Contrato de Adhesión de la CONDUSEF con el siguiente número: 16980-004-043317/02-00929-0426.
5. De forma previa a la celebración del presente Contrato de Adhesión fue informado que el Banco ofrece sus servicios exclusivamente a través de Medios Electrónicos y enterado de esta situación el Cliente acepta el modelo de operación del Banco y se adhiere al presente Contrato, por lo que conoce y entiende que el Banco no cuenta con sucursales, ni ofrece servicios a través de ventanillas bancarias.

SECCIÓN II: TÉRMINOS

Para lograr un mejor entendimiento del alcance de este Contrato, el Cliente y el Banco acuerdan que los términos que inician con mayúscula tendrán el significado que se les atribuye en la presente Sección independientemente de que los mismos sean usados en singular o en plural:

1. **Autenticación:** Conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un Cliente y su facultad para realizar Operaciones a través de la Banca Electrónica del Banco.
2. **Aviso de Privacidad:** Documento físico y/o electrónico o en cualquier otro formato generado por el Banco que es puesto a disposición del Cliente, previo al tratamiento de sus Datos Personales.
3. **Banco:** Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.
4. **Cliente:** La persona física cuyo nombre y firma aparece en la Solicitud del presente Contrato.
5. **Banca Electrónica:** Es el servicio por medio del cual el Cliente puede realizar operaciones financieras a través de los Medios Electrónicos habilitados por el Banco.
6. **Banca Móvil:** El servicio de Banca Electrónica, en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso.
7. **Banca Telefónica:** Al servicio a través de Medios Electrónicos mediante el cual, el Banco recibe instrucciones del Cliente a través del teléfono e interactúa con él a través de un representante del Banco debidamente autorizado con funciones específicas, el cual podrá realizar Operaciones a nombre del propio Cliente.
8. **Carátula:** Documento generado por el Banco que incluye las características de cada producto que ofrece el Banco al Cliente amparo de este Contrato de Adhesión y que forma parte integrante de este documento.
9. **Cajero(s) Automático(s):** También conocido por sus siglas en inglés como ATM "Automated Teller Machine". Es un Dispositivo de acceso de autoservicio que permite al Cliente, previa validación de su identidad mediante la Tarjeta y su NIP, consultar el saldo disponible de su Línea de Crédito y realizar otras Operaciones con el Banco, tales como la disposición de dinero en efectivo.
10. **CAT:** Es el Costo Anual Total de financiamiento que se expresa en términos

porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a la Línea de Crédito otorgada al Cliente de conformidad con el presente Contrato. El CAT se establece en la Carátula del presente Contrato y se actualiza conforme a las reglas que da a conocer el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

11. **Centro de Servicio a Clientes:** Es el centro de atención telefónica del Banco a través del cual el Banco gestiona tanto las llamadas entrantes como las salientes, ofreciendo atención al Cliente, ya sea para aclarar dudas, ofrecerle servicios complementarios a los contratados; o en su caso, si el Cliente así lo solicita realizar Operaciones a nombre y por cuenta del Cliente.
12. **CLABE:** Significa la Clabe Bancaria Estandarizada que aparece en la Solicitud que forma parte del presente Contrato.
13. **Clave Dinámica:** Es un Factor de Autenticación que se solicita al Cliente por el Banco una vez que el Cliente ha ingresado a una sesión de Banca Electrónica con el fin de permitir al Cliente realizar ciertas Operaciones, se considera una forma en la que el Cliente manifiesta su consentimiento expreso a determinada Operación. Es una contraseña dinámica de un sólo uso que se encuentra sincronizada con los equipos del Banco para validar su autenticidad.
14. **Comisión(es):** En términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros el cual se transcribe en el "Anexo de transcripción de preceptos legales" significa cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad, diferente al interés, que el Banco cobre al Cliente.
15. **Comisionista(s):** A los terceros con los que el Banco mantenga un contrato de comisión mercantil vigente para la celebración de las operaciones previstas en el artículo 319 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito el cual se transcribe en el "Anexo de transcripción de preceptos legales".
16. **CONDUSEF:** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
17. **Contrato de Adhesión:** Es el documento elaborado unilateralmente por el Banco para establecer en un formato uniforme los términos y condiciones aplicables a la celebración de operaciones pasivas, activas o de servicio que lleve a cabo el Banco con cada uno de sus Clientes. Se considera parte de este documento el presente clausulado y sus anexos como son la Carátula, la Solicitud el "Anexo de transcripción de preceptos legales" así como cualquier otro documento que modifique o adicione el presente documento.

18. **Cuenta Corriente:** Es el tipo de crédito que da derecho al Cliente a realizar pagos parciales o totales a su crédito con el fin de reponer total o parcialmente las disposiciones que hubiere realizado y hacer uso a través de nuevas disposiciones, de la Línea de Crédito otorgada a su favor. Esto será posible mientras el Contrato se mantenga vigente y el Cliente se mantenga al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.
19. **Día(s) Hábil(es) Bancario(s):** Significa los días en que las instituciones de crédito, entre ellas el Banco, no estén obligadas a suspender Operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
20. **Dispositivo de Acceso:** Al equipo electrónico que previa Autenticación, permite al Cliente acceder al servicio de Banca Electrónica del Banco.
21. **Establecimiento(s) y/o Comercio(s) Afiliado(s):** Significan los proveedores de bienes, servicios o efectivo que se encuentren afiliados a la marca de la Tarjeta o cualquier otro Medio de Disposición determinado por el Banco, y que acepten los mismos como instrumento de pago o Medio de Disposición, la Tarjeta.
22. **Estado de Cuenta:** Significa el documento elaborado por el Banco que contiene los movimientos efectuados en la Línea de Crédito del Cliente durante el periodo que corresponda.
23. **Factor(es) de Autenticación:** a los mecanismos de Autenticación, tangibles o intangibles, ya sea que estén basados en las características físicas del Cliente, o contenidos en dispositivos electrónicos o basados en información que solo el Cliente posea o conozca.
24. **Firma Electrónica:** Combinación del Identificador del Cliente y alguno de los Factores de Autenticación aplicables conforme a lo establecido en este Contrato, que al combinarse equivalen a la firma autógrafa del Cliente, para efectos de su identificación frente al Banco permitiéndole celebrar Operaciones a través de la Banca Electrónica o consultar información personal.
25. **Geolocalización:** Se refiere a la ubicación geográfica del Dispositivo de Acceso utilizado para abrir cuentas, celebrar contratos o realizar Operaciones no presenciales, la cual consiste en obtener las coordenadas geográficas de latitud y longitud a través del sistema de posicionamiento global (GPS) en que se encuentre el Dispositivo de Acceso.
26. **Identificador de Usuario:** Se refiere al dato por el cual se reconocerá al Cliente como usuario en los servicios de Banca Electrónica, que podrá ser alguno de los siguientes:

Correo electrónico, Número telefónico, Código de Cliente, Número de Tarjeta, Número de Crédito en Cuenta Corriente, y que será indicado al Cliente por el Banco al momento de la contratación.

27. **Información Biométrica:** Información del Cliente derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina la cual es recabada y conservada por el Banco en los términos establecidos por las Disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización del Cliente para su tratamiento, otorgada a través de la aceptación del Aviso de Privacidad del Banco.
28. **Línea de Crédito:** Es el monto total del crédito en Cuenta Corriente que el Banco otorga en favor del Cliente como resultado de un estudio de crédito.
29. **Medio(s) de Disposición:** A la Tarjeta asociada a la Línea de Crédito del Cliente, o al Dispositivo asociado al Cliente, o a cualquier otro mecanismo o interfaz que permita al Cliente disponer del Crédito en Cuenta Corriente a su favor, entre ellos la realización de pagos o transferencia de recursos. Se deberán considerar dentro de esta categoría a aquellos medios o mecanismos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general.
30. **Medio(s) Electrónico(s):** Son los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones mediante los cuales el Cliente se comunica con el Banco y el Banco se comunica con el Cliente.
31. **NIP:** Significa "Número de Identificación Personal" es una contraseña de cuatro dígitos que permite identificar al Cliente ante el Banco y se considera como una Firma Electrónica cuando se asocia a la Tarjeta del Cliente, ya sea para el uso de Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta.
32. **Número de Referencia o Folio:** Es la secuencia de caracteres alfanuméricos que se genera por el Banco y se entrega al Cliente a través de Medios Electrónicos con el fin de acreditar la prestación de algún servicio o la realización de alguna Operación por parte del Cliente, ya sea que afecte o deba afectar los estados contables del Banco o deba emitirse y entregarse al Cliente en cumplimiento a alguna disposición legal. El Número de Referencia o Folio hará las veces del comprobante de operación de que se trate, con todos los efectos que las leyes les atribuyen a los mismos.
33. **Operación(es):** Significa cualquiera de las transacciones físicas o electrónicas que celebre el Cliente con el Banco al amparo del presente Contrato.

34. **Servicio(s):** Se encuentran listados en la Solicitud que se relaciona al presente Contrato y se vinculan con los productos solicitados por el Cliente al Banco, cuya información, requisitos, términos y condiciones de uso se detallan en el presente Contrato.
35. **Solicitud:** Es el documento integrante del presente Contrato mediante el cual el Banco informa al Cliente sobre los productos y servicios financieros disponibles para su contratación y a su vez, el Cliente manifiesta su interés en formalizar la contratación de uno o más de dichos servicios y productos mediante el llenado de sus datos generales, expresión de consentimiento y entrega de documentos al Banco.
36. **SPEI:** Significa “Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios” Es un sistema diseñado y administrado por el Banco de México que permite al Cliente enviar dinero desde su Crédito en Cuenta Corriente y recibir dinero en ellas de forma electrónica y en tiempo real.
37. **Tarjeta:** Significa la tarjeta de crédito digital o física con chip integrado que el Banco entrega al Cliente de conformidad con lo establecido en este Contrato para ser utilizada como Medio de Disposición de la Línea de Crédito otorgada a su favor y como instrumento de pago.
38. **Terminal(es) Punto de Venta:** Son dispositivos electrónicos, teléfonos móviles o programas de cómputo que son operados por comercios físicos o electrónicos que permiten al Cliente instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una Tarjeta
39. **Unidad Especializada (UNE):** Significa la Unidad Especializada de atención a Clientes del Banco, cuyo objeto es atender cualquier queja o reclamación del Cliente en términos de lo estipulado en el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; se encuentra ubicada en la calle de Av. Insurgentes Sur 182, Tercer Piso, Colonia Roma, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, teléfono de servicio al cliente: +52 55 9990 8880, correo electrónico: une@bancoplata.mx, Página de Internet: bancoplata.mx

SECCIÓN III: CLÁUSULAS

CAPÍTULO I: Clausulado aplicable al crédito en cuenta corriente (“PLATA Garantizada”)

1. **Objeto.** El objeto del presente contrato es el otorgamiento de un crédito en Cuenta Corriente en moneda nacional disponible a través de una Tarjeta, de conformidad con la Solicitud realizada por el Cliente de forma individual. El Cliente, como solicitante manifiesta tener la capacidad necesaria para firmar el presente Contrato de Adhesión y obligarse a pagar el importe de todos los cargos que se efectúen a la Línea de Crédito otorgada por el Banco. Las partes convienen que el contrato, surtirá sus efectos en el momento en que el Cliente realice el primer pago a la cuenta de la Tarjeta o bien pague la Comisión por Contratación o Apertura que se incluye en el Anexo de Comisiones que forma parte integrante del presente Contrato, por lo que, la validez de este estará sujeto a que se cumpla dicha condición suspensiva.

Este Contrato de Adhesión se suscribe entre el Banco y Cliente habiendo este declarado este último que actúa por cuenta propia y no por cuenta de un tercero, por lo tanto, el Cliente niega la existencia de persona alguna o grupo de personas que puedan obtener el beneficio de los servicios que ampara este Contrato.

2. **Apertura del crédito en cuenta corriente.** El Banco asignará al Cliente una Línea de Crédito cuyo monto es la cantidad máxima que el Cliente podrá disponer del Crédito en Cuenta Corriente en los términos del presente Contrato. El Cliente podrá hacer remesas o pagos en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho, quedando facultado, mientras el presente Contrato de Adhesión esté vigente para disponer del monto de la Línea de Crédito autorizada.

En cumplimiento a lo establecido por las disposiciones legales aplicables, el Banco entregará al Cliente junto con este Contrato de Adhesión una Carátula en la cual se precisan las condiciones y características particulares del crédito en Cuenta Corriente que contrata, y el monto o Línea de Crédito autorizada por el Banco.

Las Partes acuerdan que al monto de la Línea de Crédito se cargarán los intereses, impuestos, Comisiones, cargos y demás gastos que se originen con motivo del otorgamiento y uso del Crédito en Cuenta Corriente.

3. **Fecha de Corte.** Es el día de cada mes en que se da por terminado el periodo para incluir en el Estado de Cuenta los movimientos efectuados a la Línea de Crédito. La fecha de corte será la señalada en la Carátula de este Contrato. La fecha de corte, también se comunicará en el Estado de Cuenta correspondiente el cual se emite con la misma periodicidad (mensual) y se podrá consultar en cualquier momento a través de la Banca Móvil del Banco.

4. **Intereses ordinarios.** El Cliente pagará al Banco mensualmente intereses ordinarios sobre el promedio de los saldos diarios insolutos. La tasa de interés ordinaria será fija y se determinará por el Banco al Cliente en el momento de la evaluación crediticia del crédito solicitado, y se comunicará al Cliente en forma inmediata al momento de la aprobación de la línea de crédito y de la aceptación y firma del presente Contrato, a través de la Carátula que forma parte integrante del mismo, y de la misma forma se reflejará en forma mensual en el Estado de Cuenta.

Cualquier incremento a la tasa de interés ordinaria será comunicado al Cliente con una anticipación de 30 (treinta) días naturales a que entre en vigor.

Para modificar o incrementar la tasa de interés ordinaria el Banco seguirá el procedimiento previsto en la Cláusula 8 "Modificaciones al Contrato"; el Banco tomará como tasa de referencia para determinar el alcance de cualquier modificación o incremento la tasa de interés ordinaria la Tasa TIIE de Fondeo "TIIIEF" a la cual se le sumará hasta un máximo de 120 (ciento veinte) puntos porcentuales ("tasa de interés ordinaria"), entendido que de ello resultará una tasa igualmente fija definida dentro del rango señalado.

La TIIIEF que servirá de base para el cálculo de los intereses ordinarios será la disponible en la página de internet del Banco de México; el cálculo de intereses se realizará conforme a la metodología que se describe en esta Cláusula.

Si en cualquier momento el Banco se ve imposibilitado para determinar la tasa de interés ordinaria tomando como base la TIIIEF, por algún contratiempo o inconveniente directamente imputable al Banco de México, la tasa sustituta será en primer término la tasa de interés que sustituya a dicha tasa "TIIIEF" y que así lo haya dado a conocer el propio Banco de México, aplicándose como margen los mismos puntos porcentuales señalados en la Carátula de este Contrato para la tasa "TIIIEF". En caso de que el Banco de México no dé a conocer tasa de interés sustituta de la tasa "TIIIEF", se aplicará al crédito contratado por el Cliente, como tasa sustituta la tasa de referencia aplicable será la que resulte de adicionar hasta un máximo de 120 (ciento veinte) puntos porcentuales al Costo de Captación a Plazo ("CCP") de Pasivos denominados en Moneda Nacional, tomando en consideración el último publicado en el Diario Oficial de la Federación previo al inicio del periodo en que se devenguen los intereses respectivos y en tercer lugar, la Tasa de Rendimiento Neto de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días en emisión primaria, adicionando hasta un máximo de 120 (ciento veinte) puntos porcentuales considerando la última conocida previo al inicio del periodo en que se devenguen los intereses respectivos.

El saldo total de la cuenta relacionado con las transacciones realizadas al amparo de la línea de crédito, generarán intereses ordinarios sobre los saldos insolutos durante el periodo que se mostrará en el Estado de Cuenta, conforme a la siguiente

metodología de cálculo de intereses.

Metodología de cálculo de los intereses: Los intereses se calcularán multiplicando el promedio de los saldos diarios insolutos comprendidos dentro de cada periodo de cálculo, por la tasa de interés ordinaria anual simple expresada en decimales, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- i. Los intereses se calcularán multiplicando el promedio de saldos diarios por la tasa de interés aplicable, vigente a la fecha de corte del Estado de Cuenta correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso (i) anterior. El resultado se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y por último se multiplicará por el número de días efectivamente transcurridos en el periodo en el cual se devenguen, los cuales aparecen señalados en el Estado de Cuenta y corresponderán a los comprendidos entre la fecha de corte del Estado de Cuenta del mes inmediato anterior y la fecha de corte del Estado de Cuenta en cuestión.
- ii. El promedio de saldos diarios es el promedio aritmético que resulta de sumar los saldos diarios insolutos del crédito durante el periodo mensual que señale el Estado de Cuenta correspondiente y dividir el monto total entre el número de días del periodo.

El Cliente acepta que los intereses ordinarios vencidos y no pagados serán capitalizados y pasarán a formar parte del saldo total insoluto. El Banco no lo cobrará intereses sobre los impuestos que resulten aplicables y no se generan intereses sobre intereses. El pago de los intereses no podrá ser exigido al Cliente por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos. Si el Cliente realiza el Pago para no generar intereses los intereses ordinarios se calcularán únicamente sobre el "saldo sin periodo de pago". Si el Cliente no realiza en su totalidad el Pago para no generar intereses, los intereses ordinarios se calcularán sobre el saldo total.

Si el Cliente no realiza el Pago Mínimo a más tardar en la fecha límite de pago las cantidades dispuestas con cargo a la Línea de Crédito se reportarán como "saldo en atraso", lo que significa que el Cliente ha incumplido con sus obligaciones de pago.

Los cargos que se identifiquen como "saldo sin periodo de pago" generan intereses con base en la tasa de interés ordinaria. Dentro de este rubro se encuentran:

- i. Las cantidades dispuestas por el Cliente en efectivo.
- ii. El Saldo sujeto al Periodo de Pago, del periodo de facturación anterior, si se encuentra en un estado de "Saldo en atraso" según se define más adelante, que significa que el Cliente no liquidó al menos el Pago Mínimo, con excepción de los impuestos aplicables e intereses;
- iii. El Saldo sujeto al Periodo de Pago, que no haya sido pagado en su totalidad en

dos periodos de facturación consecutivos. En estos dos supuestos, el "Saldo no sujeto al Periodo de Pago, generará intereses no obstante si el Cliente lo paga en su totalidad.

El Banco podrá otorgar tasas de interés promocionales, las cuales serán inferiores a la tasa de interés ordinaria máxima. Estas tasas promocionales podrán expirar por su vigencia o por comportamiento crediticio del Cliente, conforme a los términos y condiciones aplicables a la tasa de interés promocional, sin necesidad de notificación alguna. Las tasas promocionales únicamente serán aplicables en relación con el Cliente y al periodo al cual estén dirigidas.

Intereses Moratorios: En caso de que el Cliente no realice oportunamente los pagos mensuales para cubrir las disposiciones realizadas a la Línea de Crédito no resultará aplicable el pago de intereses moratorios. En dicho caso, el Cliente se obliga a pagar al Banco una Comisión por pago tardío conforme a lo establecido en la Carátula que forma parte de este Contrato de Adhesión.

Los intereses ordinarios podrán estar sujetos al pago del impuesto al valor agregado (IVA) en el entendido que el tratamiento fiscal estará sujeto a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia. En todo caso, el Cliente podrá consultar la tasa de interés ordinaria aplicable al crédito en Cuenta Corriente que tiene contratado con el Banco en la Carátula de este Contrato de Adhesión.

5. **Pagos.** El Cliente se obliga a pagar al Banco con una periodicidad mensual y sin necesidad de requerimiento previo las cantidades dispuestas con cargo a la Línea de Crédito más los intereses ordinarios e impuestos que se causen y demás gastos que se originen con motivo del otorgamiento y uso del crédito en Cuenta Corriente.

El pago que realice el Cliente en términos del párrafo anterior deberá realizarse dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la fecha de corte a que se refiere la Cláusula I.3. de este Contrato denominada "Fecha de Corte". Esta es la fecha límite de pago; en caso de que la fecha límite de pago sea un día inhábil, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil, y no procederá el cobro de comisiones ni de intereses moratorios.

En la fecha límite de pago se informa en la Carátula del presente Contrato y en el Estado de Cuenta. El Cliente se obliga a pagar por el uso del crédito en Cuenta Corriente a más tardar en la fecha límite de pago, conforme a lo siguiente:

- i. **Pago total:** El Cliente tendrá un plazo de pago de hasta 60 (sesenta) días naturales "Periodo de Pago" contados a partir de la fecha de corte, para realizar el pago de las cantidades dispuestas con cargo a la Línea de Crédito en un ciclo de 30 (treinta) días naturales; es decir, en la fecha límite de pago, el Cliente se obliga a pagar las cantidades dispuestas del crédito en Cuenta Corriente

realizadas en el periodo o ciclo de 30 (treinta) días naturales del periodo anterior, más los impuestos que se hubieren causado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Si el Cliente realiza en forma mensual el Pago total sujeto al “Periodo de Pago” no se generarán intereses por el uso del crédito en Cuenta Corriente. El pago total se identifica en el Estado de Cuenta y se compone de todos los cargos que se realizaron por el Cliente durante el periodo de 30 (treinta) días naturales, incluyendo compras de bienes y servicios, transferencias, disposiciones en efectivo, entre otros; dicho saldo se identificará en el Estado de Cuenta como “saldo a pagar con periodo de pago”.

En caso de que el “saldo sujeto al periodo de pago” no se cubra por el Cliente más tardar en la fecha límite de pago, se cobrarán intereses por las cantidades dispuestas con cargo a la Línea de Crédito conforme a lo establecido en la Cláusula I.4. de este Contrato denominada “Intereses Ordinarios y Moratorios”.

- ii. **Pago Mínimo o pago parcial:** El Pago Mínimo será el monto que resulte mayor de los siguientes:
 - a. La suma de: 1.5% (uno punto cinco por ciento) del saldo insoluto de la parte revolvente de la Línea de Crédito al corte del periodo, sin tomar en cuenta únicamente los intereses ordinarios del periodo ni el impuesto al valor agregado, más los referidos intereses y el impuesto al valor agregado; o
 - b. El 1.25% (uno punto veinticinco por ciento) del límite de la Línea de Crédito.

La Entidad podrá determinar otro importe distinto al establecido en los incisos a) y b) anteriores, siempre y cuando el monto del Pago Mínimo sea mayor al que corresponda.

En caso de que el Pago Mínimo sea mayor que el saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, la Entidad cobrará este último.

En el evento de que el pago realizado por el Cliente durante un periodo de pago sea mayor al Pago Mínimo correspondiente a dicho periodo y, por otra parte, la línea de crédito de que se trate incluya un esquema diferenciado de tasas de interés, se aplicará el excedente de dicho Pago Mínimo, en primera instancia, a la amortización del saldo insoluto de la parte revolvente con la tasa de interés más alta.

El Cliente debe liquidar el Pago Mínimo establecido en su Estado de Cuenta íntegramente, ya que cualquier ajuste que se realice a la Cuenta de La Tarjeta por concepto de intereses, comisiones, cuotas o cualquier otro crédito que se aplique a la Cuenta no se podrá aplicar para liquidar el Pago Mínimo.

El Banco podrá modificar el importe o la metodología para el cálculo del Pago

Mínimo según lo permitan las disposiciones legales vigentes. En dicho caso, se informará el Cliente sobre la actualización correspondiente en los términos establecidos en la Cláusula IV.9 denominada "Modificaciones al Contrato".

Para mantenerse al corriente en el pago de su crédito, el Cliente debe liquidar al Banco por lo menos el Pago Mínimo establecido en su Estado de Cuenta el cual deberá ser pagado íntegramente. Por tanto, se entiende que el Cliente se ha retrasado en el pago de su crédito, cuando no haya liquidado al menos el Pago Mínimo dentro de la fecha límite de pago, en cuyo caso se cobrarán al Cliente intereses ordinarios el saldo en atraso conforme a lo establecido en la Cláusula I.4. de este Contrato denominada "Intereses Ordinarios". Adicionalmente, en caso de que el Cliente incurra en uno o más pagos vencidos, la Línea de Crédito será bloqueada previo aviso por parte del Banco al Cliente realizado en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

El Banco se reserva la facultad de desbloquear la Línea de Crédito autorizada dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que el Cliente realice el o los pagos correspondientes con el fin de ponerse al corriente en el pago de su crédito.

Las Partes convienen que los abonos temporales realizados por el Banco en términos de la Cláusula IV.19. denominada "Aclaraciones" como los abonos que provengan de la devolución de Comisiones por parte del Banco, o de créditos otorgados por el propio Banco, o de programas de beneficios contratados por el Cliente con el Banco no se podrá aplicar para el pago del Pago Mínimo.

Todos los pagos que realice el Cliente en cumplimiento al presente Contrato deberán ser realizados mediante transferencia electrónica de fondos, o mediante un traspaso de recursos desde su Cuenta Plata, o en efectivo, a través de los Comisionistas u otras instituciones financieras que serán informados al Cliente a través de la página de internet del Banco www.bancoplata.mx con la debida oportunidad.

6. **Acreditación de pagos.** Los pagos, se acreditarán en función del medio de pago utilizado por el Cliente conforme a lo siguiente:
- i. Si el pago se realiza a través del SPEI o mediante cargos y abonos a cuentas abiertas en el Banco, se acreditará el mismo Día Hábil en que se ordene la transferencia.
 - ii. Sistema de Transferencias Electrónicas, se acreditará a más tardar el Día Hábil siguiente al que se ordene la transferencia.
 - iii. Las instrucciones de pago recurrente que se hayan solicitado por el Cliente con cargo a una cuenta de depósito que el Cliente tenga abierta en el Banco, se acreditarán en la fecha acordada entre el Banco y el Cliente o la fecha límite de

pago del crédito.

- iv. Si el pago se realiza en efectivo se acreditará el mismo día en que lo reciban.

En caso de que los pagos se realicen a través de otras instituciones financieras, tiendas departamentales u otros comercios que actúen como Comisionistas del Banco, el pago se acreditará el mismo Día Hábil en que se realice, siempre que se reciba dentro de los Días Hábiles y horarios de operación que se informen a través de dichas instituciones financieras, tiendas departamentales y comercios.

El Banco respetará la fecha de realización del pago por parte del Cliente, es decir, el pago se tendrá por realizado y se tendrá por aplicado a la Línea de Crédito en los plazos establecidos en esta Cláusula, lo cual se verá reflejado en el Estado de Cuenta. En todo caso, se entregará al Cliente un Número de Referencia o Folio con el cual se identificará cada pago realizado por el Cliente.

Orden en la aplicación de los pagos: El Cliente acuerda con el Banco que cada pago que realice al crédito en Cuenta Corriente se aplique en el siguiente orden:

- I. Pago del Saldo en atraso.
- II. Pago del Pago Mínimo.
- III. Saldo pendiente de pago correspondiente a compras a mensualidades sin intereses (en caso de que las hubiera).
- IV. Saldo insoluto del periodo anterior de facturación en el orden siguiente: IVA, intereses, Comisiones, Saldo principal.
- V. Saldo insoluto que no se ha facturado en el Estado de Cuenta en el orden siguiente: IVA, intereses, Comisiones, Saldo principal.
- VI. Saldo no pendiente de pago correspondiente a compras a mensualidades sin intereses (en caso de que las hubiera).

En caso de que el Cliente realice pagos al Crédito en Cuenta Corriente que cubran la totalidad de los adeudos a su cargo y se genere un saldo a favor el Cliente acuerda con el Banco que dicho a favor se aplique a los cargos realizados a la Línea de Crédito pendientes de cubrir por concepto de mensualidades sin intereses, esto con la finalidad de reducir el saldo insoluto y que el Cliente pueda disponer de ese saldo en su la Línea de Crédito.

7. **Reglas aplicables a las disposiciones de efectivo y transferencias electrónicas.** En el evento de que el Cliente realice disposiciones de efectivo o bien instruya la transferencia de fondos con cargo a la Línea de Crédito, estas disposiciones no se incluirán en el "saldo sujeto al periodo de pago" a que se refiere la Cláusula I.4. de este Contrato denominada "Intereses Ordinarios". Por lo tanto, las cantidades

dispuestas por el Cliente en efectivo o mediante transferencia de fondos con cargo a la Línea de Crédito siempre generarán intereses de conformidad con la tasa de interés ordinaria.

Los intereses se generarán a partir del día en que se realice la disposición en efectivo o la transferencia de fondos y se generarán diariamente hasta la fecha en que se realice el pago de la cantidad dispuesta por parte del Cliente; por tanto, las Partes convienen que las cantidades dispuestas por el Cliente conforme a la presente Cláusula deberán cubrirse de manera adicional al "saldo a pagar con periodo de pago".

Restricciones: Las Partes acuerdan que el Banco podrá imponer restricciones en las Operaciones de disposición de efectivo con cargo a la Línea de Crédito o en las Operaciones de la transferencia de fondos con cargo a la Línea de Crédito conforme a lo siguiente:

- i. El Banco podrá imponer límites o restricciones para la disposición de efectivo, ya sea que se establezca un límite en el número de disposiciones o en el monto máximo de cada disposición. Estos límites serán informados al cliente en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios" y se determinarán por el Banco de acuerdo con el comportamiento de pago del Cliente y el uso que esté haga de la Línea de Crédito.
 - ii. En las Operaciones a través de Cajeros Automáticos, el Cliente siempre deberá autenticarse con la Tarjeta en conjunto con su NIP; por su parte, las de la transferencia de fondos.
 - iii. El Banco podrá limitar las Operaciones de retiro de efectivo en Cajeros Automáticos y en caso, la transferencia de fondos con cargo a la Línea de Crédito o en su caso suspender las Operaciones de disposición en efectivo en caso de que el Cliente reporte "saldo en atraso".
 - iv. Las disposiciones de efectivo y las transferencias de fondos con cargo a la Línea de Crédito no estarán consideradas en el "saldo a pagar con periodo de pago", por tanto, siempre generarán intereses ordinarios en términos de la Cláusula I.4. de este Contrato denominada "Intereses Ordinarios".
8. **Comisiones.** El Cliente se obliga a pagar al Banco las Comisiones que se informan en la Carátula que se comparte con el Cliente como parte integrante de este Contrato de Adhesión. El monto de las Comisiones podrá modificarse durante la vigencia de este Contrato, en el entendido de que cualquier modificación en lo futuro al monto de las Comisiones aplicables a los servicios prestados por el Banco al Cliente o en general al contenido el presente Contrato de Adhesión, se darán a conocer al Cliente mediante un aviso realizado en apego a lo establecido en la Clausula IV.9.

denominada "Modificaciones al Contrato" de este Contrato.

Asimismo, se informa al Cliente que las Operaciones realizadas a través de los comisionistas bancarios podrán generar una Comisión por el servicio, por lo que el Cliente deberá consultar la Comisión aplicable antes de realizar cualquier Operación.

9. **Saldo a favor.** Las partes acuerdan que el Cliente deberá abstenerse de realizar pagos a la Línea de Crédito por cantidades que excedan el saldo dispuesto, por lo que el Cliente deberá evitar la realización de abonos a la Línea de Crédito por encima de las cantidades adeudadas al Banco. Si por cualquier causa se realiza un pago en exceso y como resultado, el Cliente tiene un saldo a favor, las Partes acuerdan que el Banco no pagará intereses en favor del Cliente.

En caso de fallecimiento del Cliente, las partes acuerdan que el saldo a favor del Cliente entregará en primer lugar a los beneficiarios designados por el Cliente en la cuenta de depósito que este mantenga con el Banco. Si el Cliente no tenía abierta al momento de su fallecimiento una cuenta de depósito a la vista con el Banco, el saldo en exceso abonado en la Línea de Crédito se entregará en los términos previstos en la legislación común.

10. **Límite de crédito.** El Cliente deberá administrar la Línea de Crédito de tal forma que el saldo insoluto no exceda en ningún momento del límite de crédito autorizado.

El Cliente podrá solicitar al Banco un incremento en el monto de la Línea de Crédito autorizada; en dicho caso, el Banco realizará una evaluación sobre la capacidad de pago y comportamiento del Cliente, y de resultar viable el incremento a la Línea de Crédito el Banco presentará al Cliente una oferta que este último podrá aceptar expresamente a través de los servicios de Banca Móvil o de Banca Telefónica mediante el uso de los Factores de Autenticación. En caso de que el incremento en el monto de la Línea de Crédito no resulte procedente, el Banco informará al Cliente el rechazo.

Las partes convienen que el incremento en el monto de la Línea de Crédito solo podrá realizarse previo consentimiento expreso del Cliente el cual podrá emitirse a través de Medios Electrónicos mediante el uso de los Factores de Autenticación; esto mismo será aplicable en la contratación de nuevos créditos o la modificación de las condiciones inicialmente pactadas en este Contrato o sus anexos.

Si por cualquier motivo el Cliente ve reflejados incrementos temporales a la Línea de Crédito autorizada, este hecho no supone una aprobación del Banco al incremento en el monto de la Línea de Crédito.

El Banco podrá disminuir el monto de la Línea de Crédito a su exclusiva discreción. De ser el caso, el Banco informará este hecho al Cliente en términos de la Cláusula III.15.

de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios". En el aviso que le haga llegar el Banco al Cliente le informará la fecha en que se llevará a cabo dicha disminución la Línea de Crédito y el nuevo monto autorizado.

CAPÍTULO II: Clausulado aplicable a la tarjeta de crédito como medio de disposición de la línea de crédito

1. **Tarjeta, NIP y activación.** Con la firma de este Contrato, el Banco emitirá al Cliente una Tarjeta la cual podrá utilizarse para disponer de la Línea de Crédito a que hace referencia el Capítulo I de este Contrato.

La expedición y el uso de la Tarjeta estará sujeto a lo siguiente:

- i. El Banco expedirá la Tarjeta al Cliente, previa solicitud que realice el Cliente a través de medios digitales, ya sea mediante la Banca Móvil o página web, siguiendo los procedimientos que el Banco le informe;
- ii. En la Tarjeta física el Cliente podrá consultar: (a) los dígitos de identificación únicos de la Tarjeta; (b) la fecha de vencimiento; (c) la marca comercial bajo la cual se emitió la Tarjeta; y (d) el código de seguridad asignado a la Tarjeta para la realización de operaciones no presenciales. Esta información también podrá ser consultada por el Cliente a través de la Banca Móvil del Banco.
- iii. El Banco proporcionará al Cliente una Tarjeta desactivada para su activación por parte del Cliente en Banca Móvil en caso de entrega por correo. En caso de entrega de la Tarjeta por un representante autorizado del Banco, la activación se realizará automáticamente en Banca Móvil por parte del Cliente después de la apertura de la cuenta.
- iv. La Tarjeta podrá ser utilizada tanto en territorio nacional como en el extranjero.

El Cliente expresamente acepta y reconoce el carácter personal e intransferible de la Tarjeta que se encuentra bajo su control y poder, así como la confidencialidad del NIP que él mismo haya seleccionado; por tanto, asume y reconoce que él mismo será el único responsable de cualquier quebranto, daño o perjuicio que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido de dicha Tarjeta y el NIP asociado a la misma. Esto último sin perjuicio del resultado que pudiera recaer a las aclaraciones que formule en términos de la Cláusula IV.19 del presente Contrato.

2. **Disposiciones con la tarjeta.** El Cliente podrá disponer de la Línea de Crédito a través de la Tarjeta en los siguientes términos:
 - i. Para realizar Operaciones a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta se requerirá al Cliente presentar la Tarjeta física y digitar su NIP o según sea el caso, registrar su firma autógrafa en los comprobantes generados por las

Terminales Punto de Venta.

- ii. En aquellos Establecimientos y/o Comercios Afiliados que cuenten con Terminales Punto de Venta habilitadas para pagos sin contacto, el Cliente podrá autorizar cargos a la Línea de Crédito acercando el plástico de su Tarjeta a una Terminal Punto de Venta.
- iii. Mediante la instrucción de cargos automáticos para el pago de bienes, servicios y créditos siempre que se suscriba por el Cliente el formato de Cargo Recurrente a que se refiere la Cláusula II.10. denominada "Cargo Recurrente", el cual se puede suscribir a través de la Banca Electrónica del Banco mediante la Firma Electrónica del Cliente.
- iv. Mediante la instrucción de cargo realizada a través de la Banca Electrónica del Banco.

Las Partes acuerdan expresamente que el Cliente será responsable de todas y cada una de las Operaciones que se realicen mediante el uso de su Tarjeta y su NIP; el NIP del Cliente es sustituto de su firma autógrafa, por lo que el Cliente se hace responsable del buen o mal uso que se haga del mismo; lo anterior sin perjuicio del resultado de las Aclaraciones que el propio Cliente llegue a formular conforme a la Cláusula IV.19 del presente Contrato. Para prevenir fraude o robo de su información, se recomienda al

Cliente cambiar su NIP frecuentemente, evitar usar su fecha de nacimiento como NIP o grabar el NIP en la Tarjeta Física o guardarlo junto a ella.

En caso de que el Cliente sospeche que su Tarjeta o su NIP están siendo utilizados indebidamente por algún tercero deberá notificarlo al Banco de inmediato. La notificación puede realizarse por el Cliente a través de chat de ayuda de la Banca Móvil o a través del Centro de Atención Telefónica del Banco al teléfono.

El Cliente deberá respetar los límites máximos aplicables a cada Medio de Disposición que establezcan el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como medida de seguridad, el Banco podrá fijar límites diarios adicionales, para la de disposición de dinero a través de los diversos Medios de Disposición. En caso de que el Banco establezca dichos límites, lo informará al Cliente a través de la Banca Electrónica.

El concepto "carga(s) a la Línea de Crédito" se emplea en este Contrato de Adhesión indistintamente para referirse a todas aquellas cantidades que consumen el crédito en Cuenta Corriente. El Cliente verá cada cargo en el Estado de Cuenta que le haga llegar el Banco en términos de la Cláusula IV.16. de este Contrato, denominada "Estado de Cuenta", incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- i. El importe de los pagarés, notas de cargo, o cualesquiera otros documentos que se hubieren suscrito o generado de conformidad con lo dispuesto en este Contrato, en relación con la adquisición por cualquier medio (telefónicamente, correo, Internet, etc.) de bienes o servicios.
- ii. El importe de las disposiciones en efectivo a través de Cajeros Automáticos, así como los cargos y comisiones aplicables por dichas disposiciones.
- iii. El importe de transferencias de fondos con cargo a la Línea de Crédito.
- iv. El importe de los pagos que solicite el Cliente a través de la Banca Móvil, incluyendo la liquidación de saldos de otras tarjetas de crédito, pago de impuestos o pagos a tiendas o establecimientos comerciales.
- v. El importe de los intereses que, en su caso, procedan de conformidad con la Cláusula I.4. de este Contrato denominada "Intereses Ordinarios".
- vi. Los impuestos aplicables.

2.1. Tarjetas Adicionales. En caso de que el Cliente lo solicite al Banco, este podrá emitir Tarjetas Adicionales en favor de terceras personas, y asociarlas a la Cuenta del Cliente, e incluso, el Cliente podrá establecer límites de disposición de la Línea de Crédito a dichos Tarjetahabientes, previa solicitud digital presentada por el Cliente a través de los servicios de Banca Móvil (en lo sucesivo, "Tarjetahabientes Adicionales").

El Cliente asume que los pagos y disposiciones del crédito que realicen dichos Tarjetahabientes Adicionales se realizarán con cargo a la Cuenta del Cliente, y éste asumirá entera responsabilidad por el uso que dichos Tarjetahabientes den a las Tarjetas Adicionales.

Para efectos del otorgamiento y emisión de las Tarjetas Adicionales, el Cliente y/o los Tarjetahabientes Adicionales deberán proporcionar al Banco los datos personales y de identificación del Tarjetahabiente Adicional, así como cualquier información complementaria que sea solicitada por el Banco a través de Banca Móvil o de cualquier otro medio.

Las Partes de común acuerdo determinan que en el momento de la activación y primer uso de la Tarjeta Adicional que se emita de conformidad con esta Cláusula, se otorgará el consentimiento expreso requerido para efectos de lo establecido en el presente Contrato.

Los Tarjetahabientes Adicionales se sujetarán a los límites, restricciones, derechos y obligaciones establecidos en este Capítulo con relación al uso que den a la Tarjeta Adicional, por lo que será responsabilidad del Cliente informarles sobre el buen uso que deberán hacer de la Tarjeta Adicional que sea emitida por el Banco de conformidad con la presente Cláusula.

Las Tarjetas Adicionales que sean solicitadas por el Cliente pueden ser canceladas en

cualquier momento por el Cliente o por el Banco en los términos establecidos en este Contrato.

El Cliente asume total responsabilidad por los Cargos y las transacciones realizadas por los Tarjetahabientes Adicionales, siendo solidariamente responsable del pago de estos. Todas las cláusulas de este Contrato relativas al uso de la Tarjeta, se entenderá que son aplicables de la misma forma a los Tarjetahabientes Adicionales.

3. **Liberación de responsabilidad del banco con relación a la tarjeta.** La Tarjeta es un Medio de Disposición, a través del cual el Cliente podrá disponer de la Línea de Crédito, es importante que el Cliente cuide su Tarjeta física para evitar su deterioro o descompostura. El Banco no asume responsabilidad alguna en caso de que el Cliente no pueda usar la Tarjeta física por daños en la misma.

El Banco tampoco será responsable:

- i. En caso de que algún Establecimiento y/o Comercio Afiliado o en general cualquier proveedor de servicios, se rehúse a admitir un pago con la Tarjeta del Cliente o con cualquier otro Medio de Disposición.
 - ii. De la calidad, cantidad, términos de entrega o composición de los bienes o servicios adquiridos por el Cliente y que hayan sido pagados con los Medios de Disposición. Cualquier reclamación que haga el Cliente asociada a la naturaleza, calidad, cantidad u otros aspectos de los bienes o servicios adquiridos, deberá tramitarse por el Cliente frente a los proveedores de dichos bienes y servicios.
 - iii. De las Operaciones autorizadas mediante el uso de la Tarjeta y el NIP del Cliente.
4. **Liberación de responsabilidad del cliente con relación a la tarjeta.** Es responsabilidad del Cliente el buen uso de los Medios de Disposición que recibe. Esta responsabilidad cesará a partir del momento en el que:
- i. El Banco reciba el aviso de robo, extravío o retención de su Tarjeta en términos de la Cláusula II.7. denominada "Robo, Extravío o Retención de la Tarjeta."
 - ii. Se dé por terminado el presente Contrato.
 - iii. El Banco reciba el aviso de defunción del Cliente conforme a los procedimientos establecidos por el Banco. En cualquiera de estos casos, el Banco se abstendrá de realizar cargos a la Línea de Crédito instruida mediante el uso de la Tarjeta.
5. **Disposiciones en el extranjero.** Los consumos y disposiciones de efectivo que el Cliente realice en el extranjero con la Tarjeta se cargarán a la Línea de Crédito en moneda nacional y se asentarán en el Estado de Cuenta en moneda nacional al tipo de cambio que corresponda al momento en que el Banco haya autorizado el consumo calculando su equivalencia al tipo de cambio aplicable; para esos efectos, el Banco seguirá los procedimientos previstos en el artículo 2.10 Bis. de la Circular

34/2010 emitida por Banco de México o la que le sustituya, según resulte aplicable.

6. **Vigencia de la tarjeta.** La fecha de vencimiento de la Tarjeta está incorporado en esta, ya sea que se trate de una Tarjeta física en cuyo caso la vigencia podrá ser consultada por el Cliente en el anverso del plástico; o tratándose de una Tarjeta digital la vigencia podrá consultarse por el Cliente a través de la Banca Móvil del Banco. Transcurrida la vigencia de la Tarjeta, el Cliente no podrá hacer uso de esta, llegado su vencimiento el Cliente deberá solicitar al Banco la emisión de una nueva Tarjeta a través de los formatos y procedimientos que el Banco le informe, posteriormente deberá asociar su nueva Tarjeta a su Línea de Crédito y finalmente deberá activar la nueva Tarjeta.
7. **Robo, extravío o retención de la tarjeta.** El Cliente se obliga a avisar de manera inmediata al Banco el robo o extravío de su Tarjeta, o si ésta fue retenida en Cajeros Automáticos o cualquier establecimiento, a fin de que el Banco la inhabilite. De igual forma, el Cliente deberá avisar de inmediato al Banco cualquier transacción sospechosa que se haya realizado mediante el uso de su Tarjeta, con el fin de que el Banco realice la investigación correspondiente. El aviso puede realizarse por el Cliente a través de chat de ayuda de la Banca Móvil o a través del Centro de Atención Telefónica del Banco al teléfono y en todos los casos el Banco entregará al Cliente un número de referencia del aviso realizado, así como la fecha y hora en que se recibió dicho aviso.

Con el aviso del Cliente se inhabilitará la Tarjeta y se iniciará la investigación de los cargos que indique el Cliente que no reconoce como propios. En ningún caso se requerirá al Cliente que realice trámites adicionales para inhabilitar la Tarjeta o para iniciar la investigación de los cargos no reconocidos, sin embargo, las Partes acuerdan expresamente que el Banco no asumirá ninguna responsabilidad en caso de que el Cliente no realice el aviso de robo, extravío o retención de su Tarjeta de manera inmediata o no realice reporte movimientos sospechosos dentro del plazo establecido en la Cláusula IV.19. denominada "Aclaraciones" de este Contrato.

8. **Retención de la tarjeta por parte del Banco.** El Cliente reconoce y acepta que la Tarjeta es propiedad del Banco y, por tanto, que el Banco se reserva el derecho de solicitar su devolución o retenerla en cualquier momento, directamente o por medio de los Cajeros Automático del Banco o de Establecimientos y/o Comercios Afiliados en caso de que se detecte un mal uso de esta.

Asimismo, el Banco está facultado para retener, bloquear, cancelar o sustituir en cualquier momento la Tarjeta del Cliente por:

- i. Haberse terminado el presente Contrato de Adhesión.
- ii. Por un cambio en el tipo de Tarjeta o por la actualización de las medidas de

seguridad relacionadas con la misma.

- iii. Por haberse identificado operaciones presuntamente fraudulentas o sospechosas mediante el uso de la Tarjeta.
 - iv. Por haberse recibido un aviso de robo, extravío o retención por parte del Cliente.
 - v. Por la implementación de nuevas tecnologías y con objeto de cumplir con los estándares de la industria.
 - vi. Por el cambio en el titular de la marca o cualquier otro dato relevante incorporado en la Tarjeta.
9. **Cargo recurrente.** El Cliente podrá autorizar al Banco directamente o a través de los proveedores de bienes o servicios, para que, a través de cargos directos y recurrentes a la Línea de Crédito que el Cliente tiene contratada con el Banco, este último efectúe a su nombre el pago bienes y servicios siempre que el Cliente otorgue su autorización mediante la suscripción del formato de cargo recurrente correspondiente, el cual puede autorizarse por el Cliente a través de su Firma Electrónica.

Al efecto, bastará que se determine claramente por el Cliente el número de la Tarjeta, el nombre del proveedor del bien o servicio, según corresponda y los alcances de la autorización, de conformidad con el formato para contratar cargos recurrentes disponible en la página web www.bancoplata.mx, en el entendido de que las solicitudes de contratación de cargo recurrente se ajustarán al procedimiento y formatos que para tal fin se determina por el Banco de México acuerdo con el artículo 5.1 de la Circular 34/2010 del Banco de México.

El Cliente podrá solicitar en cualquier momento la cancelación del servicio de domiciliación del pago de bienes, servicios o créditos, bastando para ellos que dicha solicitud sea presentada por el Cliente a través de la Banca Móvil del Banco en cuyo caso el Banco recabará el formato correspondiente establecido por el Banco de México. La solicitud de cancelación del servicio de cargo recurrente surtirá efectos a más tardar a los 3 (tres) Días Hábiles siguientes posteriores a su recepción, en el entendido de que no se requiere la autorización previa de los respectivos proveedores de bienes o servicios o créditos. Asimismo, el Cliente podrá presentar una objeción por cargos no reconocidos derivados de de cargos recurrente a través de la Banca Móvil del Banco en cuyo caso el Banco recabará el formato correspondiente establecido por el Banco de México.

Los formatos de solicitud y cancelación del servicio de cargo recurrente, así como el formato para la objeción de cargos no reconocidos estarán a disposición del Cliente en la página web www.bancoplata.mx en el entendido de que estos formatos publicados son las versiones vigentes establecidas por el Banco de México y podrán

ser actualizados en el momento en el que el Banco de México lo determine, por lo que se recomienda consultar siempre la versión vigente de cada formato en la página web www.bancoplata.mx antes de presentar alguna solicitud al Banco.

El Banco informa al Cliente que al momento de la cancelación del crédito en Cuenta Corriente o de la terminación del presente Contrato de Adhesión en los términos previstos en las Cláusulas IV.10. denominada "Terminación por parte del Cliente"; IV.11. "Terminación por parte del Banco" o la Cláusula IV.12. denominada "Cancelación del Contrato", se entenderá cancelado el servicio de cargo recurrente de manera automática, sin responsabilidad alguna para el Banco.

CAPÍTULO III: Clausulado aplicable a los servicios de banca electrónica

1. **Contratación de los servicios de banca electrónica.** El Cliente acepta y reconoce que con la suscripción de este Contrato a manifiesta su consentimiento expreso para la contratación con el Banco de los servicios de Banca Móvil y Banca Telefónica; así como la aceptación del Cliente a los términos y condiciones para el uso de los servicios a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
2. **Medios electrónicos.** El Banco y el Cliente manifiestan expresamente su voluntad de pactar, autorizar y celebrar Operaciones a través de Medios Electrónicos mediante el uso de su Firma Electrónica, incluyendo toda clase de consultas, instruir transferencias, traspasos de dinero desde los créditos o cuentas contratados con el Banco, activación de la Tarjeta, cambio de contraseñas, recepción de avisos y notificaciones en los términos previstos en este Capítulo, o bien, a través de aquellos medios que el Banco dé a conocer al Cliente en un futuro, utilizando los medios de notificación que para tales efectos determine el Banco.
3. **Mecanismos de seguridad.** Los mecanismos de seguridad en los servicios de Banca Electrónica permiten crear un ambiente confiable donde el Cliente pueda realizar sus Operaciones; para lograr este ambiente seguro, el Banco facilitará al Cliente al teléfono o correo electrónico que tenga registrado con el Banco Claves Dinámicas de un solo uso, códigos o contraseñas para la confirmación de Operaciones.

Estos códigos, Claves Dinámicas, contraseñas y demás métodos de verificación están diseñados para confirmar la fuente de una comunicación y no para detectar errores en la transmisión o el contenido, esto significa que el Banco se encargará a través de estos mecanismos de seguridad de identificar al Cliente y confirmar su intención de realizar determinada Operación; sin embargo, el Banco no se hace responsable por los bienes o servicios adquiridos o por la seguridad de las páginas de terceros. Toda vez que se trata de medios ajenos al Banco, es responsabilidad del Cliente verificar la legitimidad de las páginas, enlaces o sitios de Internet que visita y en los que introduce sus contraseñas o Factores de Autenticación; asimismo, el

Cliente acepta expresamente la responsabilidad de verificar los detalles de cada Operación a realizar antes de dar su confirmación, ya que al recibirse por parte del Banco la confirmación del Cliente a través de la aplicación de sus Factores de Autenticación, el Banco ejecutará la Operación solicitada por el Cliente en los términos en que fue requerida por este último, por lo que el Banco no será responsable de Operaciones duplicadas, erróneas, o fraudulentas que hayan sido autorizadas por el Cliente a través de sus Factores de Autenticación. Lo anterior sin perjuicio de las aclaraciones que el Cliente pueda formular de acuerdo con la Cláusula IV.19 del presente Contrato.

El Cliente acepta que es el único responsable de las pérdidas que resulten de Operaciones autorizadas a través de sus Factores de Autenticación, con independencia de que se trate de comunicaciones engañosas dirigidas a su persona o de comunicaciones falsas que pretendan hacerse pasar por fuentes de confianza, esquemas de triangulación en la que se ofrezca mercancía con descuento, puntos, o reembolsos y cualquier otro tipo de fraude. Asimismo, el Cliente reconoce que su Clave Dinámica, NIP, Identificador de Usuario, así como los códigos y contraseñas compartidos por el Banco son personales, confidenciales e intransferibles, por lo que el Cliente acepta ser el único responsable de todas y cada una de las consultas y Operaciones que se realicen haciendo uso de dicha información. Nada de lo anterior precluye el derecho del cliente para formular las aclaraciones que considere pertinentes de acuerdo con la Cláusula IV.19 del presente Contrato.

En este sentido, el Cliente será el único y exclusivo responsable por el uso de su Clave Dinámica, NIP, Identificador de Usuario, así como los códigos y contraseñas compartidos por el Banco que pudiera llegar a ser hecho por cualquier persona ajena al Cliente, derivado del error, negligencia, descuido u omisión del propio Cliente, quien se abstendrá de reclamarle cualquier responsabilidad por ello al Banco, liberándolo de cualquier daño, demanda, acción, reclamación o queja, que se presente en su contra por tal causa.

4. **Uso del identificador de usuario y autenticación.** El Cliente generará un usuario al registrar su teléfono móvil durante el proceso de contratación de los servicios de Banca Electrónica a que se refiere este Capítulo III, en ese momento el Banco asignará al Cliente un Identificador de Usuario el cual es único y permitirá al Banco la Autenticación del Cliente en los servicios de Banca Electrónica.

El Identificador de Usuario en conjunto con su NIP, contraseña, Clave Dinámica, o Información Biométrica en lo sucesivo las "Claves de Acceso" permiten al Cliente identificarse frente al Banco y por tanto le permitirán ingresar a los distintos Medios Electrónicos reconocidos por las partes y hacer uso de los servicios del Banco.

Para ingresar a los servicios de Banca Electrónica, primero se llevará a cabo un proceso de Autenticación, es decir se validará la identidad del Cliente conforme a lo siguiente:

- i. En Cajeros Automáticos: Se validará a la información contenida en el circuito o chip de la Tarjeta del Cliente en conjunto con su NIP.
- ii. Para el servicio de Banca Móvil se validará el Dispositivo de Acceso en conjunto con la contraseña del Cliente.
- iii. Para el servicio de Banca Telefónica se validará el número de línea telefónica y realizará algunas preguntas para identificar al Cliente.
- iv. En Terminales Punto de Venta físicos: Se validará a la información contenida en el circuito o chip de la Tarjeta del Cliente.

Las Partes acuerdan que el Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación del Cliente pueden ser utilizados para su Autenticación en cualquiera de los servicios de Banca Electrónica del Banco y siempre que lo permita la regulación aplicable y siempre que el Banco tenga habilitado el servicio. Se entenderá que el Cliente otorga su consentimiento para utilizar el mismo Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación de un servicio de Banca Electrónica, en otro, siempre que el Banco ponga esta opción a su disposición y el Cliente haga uso de esta.

Siempre que el Cliente haya logrado ingresar a un servicio de Banca Electrónica del Banco a través del Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación, para la realización de ciertas Operaciones, el Banco hará llegar al Cliente una Clave Dinámica al Dispositivo de Acceso que el Cliente tiene registrado con el Banco, dicha Clave Dinámica es generada de forma automática por el Banco sin intervención de sus empleados o funcionarios; una vez que el Cliente confirme la Operación con su Clave Dinámica, el Banco validará la autenticidad de dicha Clave Dinámica, la cual se considera un Factor de Autenticación y en caso de que la Clave Dinámica sea correcta, el Banco realizará la Operación solicitada.

La Clave Dinámica tiene una vigencia limitada la cual no excede de dos minutos, transcurrido ese plazo, la Clave Dinámica se invalida automáticamente y ya no podrá ser utilizada por el Cliente para confirmar Operaciones, sin embargo, el Cliente podrá solicitar al Banco el reenvío de una nueva Clave Dinámica. La Clave Dinámica no podrá ser utilizada en más de una ocasión por el Cliente, es decir no se puede usarse la misma Clave Dinámica en dos Operaciones distintas, cada Operación que se desee confirmar por el Cliente, requerirá que se registre una nueva Clave Dinámica.

Es importante que durante la realización de Operaciones, el Cliente este al tanto que la Clave Dinámica no se debe dictar, debe registrarse por el Cliente directamente en la Banca Móvil del Banco y se valida de forma automática por los sistemas del

Banco sin intervención de sus empleados o funcionarios, la Clave Dinámica no se debe compartir con ninguna persona, si alguna persona solicita al Cliente su Clave Dinámica el Cliente deberá terminar en ese momento la comunicación y dar aviso al Banco de este hecho a través del Centro de Atención Telefónica del Banco al teléfono a fin de que el Banco realice las investigaciones correspondientes.

El Banco podrá enviar al Cliente una Clave Dinámica a fin de que el Cliente pueda verificar que esta por ingresar a un servicio de Banca Electrónica del Banco, esto como una medida de seguridad adicional.

Las Partes convienen que el uso de los Factores de Autenticación a que se refiere el presente Contrato, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos mediante firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio.

5. **Servicio de banca móvil.** Es el servicio de Banca Móvil se presta por el Banco a través de una aplicación que se deberá descargar por el Cliente directamente en el Dispositivo de Acceso. A través de la Banca Móvil, el Banco ofrece los siguientes servicios:
- i. Activación de la Tarjeta y Tarjetas adicionales.
 - ii. Consulta del saldo disponible en la Línea de Crédito del Cliente.
 - iii. Consulta de movimientos realizados con cargo a la Línea de Crédito del Cliente.
 - iv. Solicitar o cancelar el servicio de cargo recurrente y presentar el formato de objeción de cargos no reconocidos.
 - v. Registro de cuentas destino
 - vi. Traspaso de recursos entre cuentas o créditos del propio Cliente en el Banco.
 - vii. Transferencias de recursos a cuentas de terceros u otras Instituciones de crédito, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios.
 - viii. Establecimiento y modificación de límites de monto para la realización de Operaciones.
 - ix. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere la Cláusula III.15. denominada "Notificación de Operaciones y servicios"
 - x. Consultas de estados de cuenta de uno o más periodos.
 - xi. Bloqueo y desbloqueo de Factores de Autenticación.
 - xii. Desactivar el uso del servicio de Banca Móvil
 - xiii. Consulta de Operaciones realizadas y límites establecidos
 - xiv. Contratación de otro servicio de Banca Electrónica o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos en los términos que establezcan las

disposiciones legales vigentes. El Banco se reserva el derecho de habilitar o no servicios adicionales, los cuales dará a conocer al Cliente a través del propio servicio de Banca Móvil, en cuyo caso el Banco requerirá al Cliente que confirme la contratación mediante su Clave Dinámica como un segundo Factor de Autenticación.

6. **Cajeros automáticos.** Los Cajeros Automáticos son dispositivos electrónicos a través de los cuales las entidades financieras proveen diversos servicios. Al contratar los servicios del Banco, el Cliente podrá utilizar su Tarjeta en Cajeros Automáticos para realizar cualquiera de las siguientes Operaciones:

- i. Consulta del saldo disponible en la Línea de Crédito del Cliente.
- ii. Cambio de NIP
- iii. Retiro de efectivo con cargo a la Línea de Crédito.

Para el uso de Cajeros Automáticos del Banco o de otras entidades financieras ubicados dentro del territorio nacional o en el extranjero, las disposiciones que se realicen por el Cliente con la Tarjeta a través de Cajero Automático estarán sujetas a:

- i. la disponibilidad de efectivo del Cajero Automático al momento en que el Cliente acuda a efectuar la operación de retiro;
- ii. la disponibilidad de saldo en la Línea de Crédito respectiva; y
- iii. los límites diarios vigentes de disposición de efectivo a través de Cajeros Automáticos.

El Banco no será responsable por:

- i. La falta de disponibilidad de efectivo de los Cajeros Automáticos, en el momento y cantidad requeridos por el Cliente, entendido que el abasto de efectivo puede fluctuar de momento a momento en función de la demanda por el mismo.
- ii. Los errores o interrupciones en el servicio de los Cajeros Automáticos de otras entidades financieras.

El Banco no cobrará Comisiones al Cliente por las Operaciones que realice en Cajeros Automáticos del Banco en uso de la Tarjeta que emita el propio Banco; no obstante, otras entidades financieras que operen Cajeros Automáticos en territorio nacional o en el extranjero podrán cobrar Comisiones al Cliente por la realización de operaciones a través de sus Cajeros Automáticos; dichas Comisiones son cobrada por terceros, sin responsabilidad del Banco sobre estos actos. Recomendamos al Cliente consultar las Comisiones aplicables antes de realizar cualquier operación, en Cajeros Automáticos de otras entidades financieras.

7. **Centro de servicio a clientes.** En el Centro de Servicio a Clientes el Banco gestiona las llamadas entrantes y las salientes. Mediante este canal el Cliente previa Autenticación podrá instruir a través de un representante del Banco debidamente autorizado, que se hagan Operaciones a su nombre como parte del servicio de Banca Telefónica que contrata con la firma del presente Contrato.

Los servicios disponibles para Clientes que contratan el servicio de Banca Telefónica son los siguientes:

- i. Consulta del saldo disponible en la Línea de Crédito del Cliente.
- ii. Consulta de movimientos realizados con cargo a la Línea de Crédito del Cliente.
- iii. Bloqueo de la Tarjeta y en su caso de Tarjetas adicionales en caso de robo, extravío o retención.
- iv. Activación y suspensión del servicio de Banca Móvil.
- v. Realizar el reporte de cargos no reconocidos.
- vi. Reactivar el uso del servicio de Banca Móvil

El Banco se reserva el derecho de habilitar o no servicios adicionales, los cuales dará a conocer al Cliente a través del propio servicio de Banca Telefónica. Asimismo, se informa al Cliente que para la realización de ciertas Operaciones se requerirá al Cliente que confirme la contratación mediante su Clave Dinámica como un segundo Factor de Autenticación.

A través del Centro de Servicio a Clientes, el Cliente podrá también informarse sobre las ofertas de servicios disponibles.

8. **Grabación de comunicaciones telefónicas.** El Cliente autoriza expresamente al Banco a grabar en su totalidad y conservar las conversaciones telefónicas realizadas o recibidas a través del Centro de Servicio a Clientes, ya sea que el Cliente solicite información, realice cualquier tipo de aclaración, requiera la realización de Operaciones o realice cualquier reporte.

Las Partes están acuerdo y convienen que dichas grabaciones constituirán prueba plena, concluyente e inobjetable de las Operaciones, reportes, servicios o aclaraciones solicitados o realizados por el Cliente. Asimismo, el Cliente autoriza expresamente al Banco a presentar a su entera consideración, dichas grabaciones como evidencia de los servicios prestados en caso de presentarse alguna disputa iniciada en contra del Banco o requerimiento realizado por autoridades financieras, jurisdiccionales o administrativas.

9. **Restricciones aplicables a los servicios de banca electrónica.** Las Partes están acuerdo y convienen que las Operaciones y servicios solicitados a través de Banca Móvil, Banca Telefónica y Cajeros Automáticos se sujetarán a lo siguiente:

- i. Los servicios que se ofrezcan al Cliente por el Banco directamente o a través del (de los) prestador(es) contratados por el Banco a través de Internet, vía telefónica o a través de Cajeros Automáticos, generarán un Número de Referencia o Folio por la realización de cada Operación o servicio, dicho Número de Referencia o Folio acreditará la existencia, validez y efectividad de la Operación o servicio y se podrá utilizar por el Cliente o por el Banco como comprobante material de la Operación o servicio de que se trate, con todos los efectos que las leyes atribuyen a los mismos.
- ii. Al realizar cualquier transferencia electrónica a través de Banca Móvil el Cliente acepta que el Banco utilizará para su trámite los sistemas del (de los) prestador(es) de servicios contratados por el Banco o bien los propios sistemas del Banco autorizados por el Banco de México. El Banco realizará la transferencia de fondos de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba del propio Cliente previa validación de su identidad mediante el uso de los Factores de Autenticación; toda transferencia o pago se realizará a la cuenta receptora indicada por el Cliente por lo que será responsabilidad exclusiva del Cliente verificar la veracidad y precisión de la información de la cuenta receptora, no existiendo responsabilidad de ninguna índole para el Banco en lo que refiere a la validación de información adicional. El Banco quedará liberado de toda responsabilidad con relación a la instrucción de transferencia, en el momento en que, en su caso, transmita los recursos a la institución receptora los fondos correspondientes, el Banco no será responsable cuando por cualquier causa los recursos transferidos a la cuenta receptora indicada por el Cliente no sean aceptados por la institución receptora y, en consecuencia, ésta última proceda a su devolución.
- iii. La transferencia de recursos se llevará a cabo, siempre y cuando exista saldo disponible en la Línea de Crédito del Cliente con cargo a la cual deba de efectuarse la transferencia y siempre que no se haya levantado ningún bloqueo al crédito en Cuenta Corriente de conformidad con las políticas y procedimientos que al respecto el Banco mantenga vigentes en ese momento.
- iv. El Banco no asumirá responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que se pudieran causar al Cliente cuando por actos u omisiones de terceros, o bien por caso fortuito o causa de fuerza mayor, no sea posible transferir los fondos a través de los sistemas de pagos autorizados y operados por Banco de México, el Banco tampoco responderá en el caso de que el crédito en Cuenta Corriente o la cuenta de destino sean objeto de alguna medida de aseguramiento dictada por autoridad judicial o administrativa, o bien, hubiere sido cancelada.
- v. Tratándose de pagos de servicios, de facturas o pagos a terceros, el Banco queda relevado de toda responsabilidad si los pagos que efectúe el Cliente se

realizan en forma extemporánea por razones imputables al Cliente.

- vi. El Banco podrá rechazar las instrucciones de transferencia de recursos del Cliente o cualquier otra Operación cuando estas contravengan lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general expedidas por las autoridades competentes en la República Mexicana.

10. **Autorizaciones otorgadas al banco con relación a los servicios financieros solicitados.** Las Partes convienen que, con la firma del presente Contrato, el Banco quedará facultado por el Cliente para realizar intercambio de información con el Banco de México, las instituciones de crédito receptoras, intermediarias o corresponsales, prestadores de servicios y en su caso entidades gubernamentales, con el fin de dar cumplimiento a las instrucciones del Cliente, ya sea para llevar a cabo las transferencias de fondos instruidas por el Cliente o en su caso con el fin de realizar las Operaciones solicitadas por el Cliente a través de los servicios de Banca Electrónica del Banco.

El Cliente autoriza expresamente al Banco a compartir con dichos terceros la información de identificación del Cliente o información financiera que resulte necesaria para la ejecución o el procesamiento de las instrucciones del Cliente, así como para implementar las medidas que resulten precisas a fin de identificar, prevenir y en su caso reportar a las autoridades competentes Operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, en entendido de que el Banco en la realización de dichas acciones, sujetará en todo momento a las disposiciones legales vigentes en materia de secreto bancario y financiero a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares relativos a la transferencia o remisión de datos personales, según resulte aplicable.

El Banco no será responsable por los actos u omisiones del Cliente, incluyendo, pero sin limitarse a la veracidad, exactitud, congruencia o vigencia de la información proporcionada por el Cliente para la realización de Operaciones; por lo anterior, el Cliente libera al Banco de cualquier responsabilidad que pudiera generarse por:

- i. Compartir con las autoridades competentes la información o documentación proporcionada por el Cliente en los términos que establezcan las disposiciones legales.
- ii. Cumplir con las instrucciones del Cliente en los términos solicitados por el Cliente.
- iii. Por los actos u omisiones de cualquier tercero, incluyendo, pero sin limitarse a las acciones realizadas por entidades financieras intermediarias, autoridades o entidades gubernamentales, siempre que dichos terceros no se consideren por la regulación aplicable como agentes del Banco.

En el caso de que exista alguna omisión o negligencia del Banco en la prestación de servicios, el Banco será responsable frente al Cliente de los daños efectiva y directamente causados al Cliente. En este sentido las Partes acuerdan que en caso de que el Banco realice algún cargo a cualquiera de las cuentas del Cliente o a la Línea de Crédito contratada por el Cliente de forma incorrecta el Banco devolverá dichos recursos en cuanto tenga conocimiento del error, en cuyo caso el monto a devolver se limitará al monto cargado erróneamente, pactando las Partes que no se generarán cargos, intereses o Comisiones en contra del Cliente o del Banco por dicho error.

Asimismo, en caso de que el Banco realice por error el abono de recursos en alguna de las cuentas del Cliente o a la Línea de Crédito contratada por Cliente, las Partes acuerdan que el Banco podrá cargar el importe respectivo con el propósito de corregir el error, en cuyo caso dará aviso al Cliente del cargo realizado a través de correo electrónico o SMS, en los términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

11. **Registro de operaciones a través de medios electrónicos.** Las partes acuerdan que el Banco podrá microfilmear o grabar los libros, registros, documentos y en general cualquier archivo, documento o información generada o instruida a través de sus sistemas o que obre en su poder, relacionados con las Operaciones realizados por el Cliente o por el propio Banco. La información y registros de las Operaciones realizadas por el Cliente a que se refiere el presente contrato que aparezcan en los sistemas del Banco y en los comprobantes que expida el Banco tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal como constancia de que el Cliente operó a través del equipo o sistema electrónico que hubiere emitido el comprobante de que se trate, en el entendido de que las bases técnicas para la grabación, manejo y conservación de dicha información se sujetará a las disposiciones legales vigentes.

El Cliente expresamente reconoce que los registros de las Operaciones que se realicen con la Tarjeta que aparezcan en los sistemas del Banco, así como en su caso cualquier otro documento suscrito por el Cliente, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal. Las Partes aceptan como prueba suficiente de los cargos que se hubiesen efectuado las fotocopias, microfilms, microfichas y otros medios de reproducción en los que consten copias de las notas, pagarés, cupones y cualquier otro documento relativo a los cargos efectuados.

Las imágenes grabadas por los sistemas del Banco o cualquier otro medio autorizado por las autoridades financieras correspondientes, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado del Banco, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales.

En los estados de cuenta que se emitan a través de la Banca Móvil del Banco en

términos de este Contrato harán constar e identificarán las Operaciones realizadas por el Cliente por lo que harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo de los adeudos y también de los pagos del Cliente frente al Banco. El Cliente se obliga a pagar las cantidades a su cargo en términos del presente Contrato, las cuales constan en el Estado de Cuenta correspondiente. Las Operaciones ejecutadas a través de medios electrónicos mediante la utilización de las Claves de Acceso, así como los actos y transacciones que deriven como resultado de la ejecución de dichas Operaciones serán consideradas para todos los efectos legales a que haya lugar como realizadas por el Cliente, quien las acepta y reconoce desde ahora como suyas siempre que existan elementos que evidencien el uso de las Claves de Acceso y la existencia del Número de Referencia o Folio que corresponda, y por tanto, serán obligatorias y vinculantes para el propio Cliente.

Las Operaciones ejecutadas a través de medios electrónicos mediante la utilización de las Claves de Acceso, así como los actos y transacciones que deriven como resultado de la ejecución de dichas Operaciones serán consideradas para todos los efectos legales a que haya lugar como realizadas por el Cliente, quien las acepta y reconoce desde ahora como suyas siempre que existan elementos que evidencien el uso de las Claves de Acceso y la existencia del Número de Referencia o Folio que corresponda, y por tanto, serán obligatorias y vinculantes para el propio Cliente.

En caso de que en uso de las Claves de Acceso del Cliente se solicite la contratación de un nuevo producto o servicio, se entenderá que el Cliente conoce los términos y condiciones del producto o servicio solicitado.

12. **Rechazo de operaciones.** El Banco podrá rechazar cualquier comunicación emitida por el Cliente, solicitud de servicio o instrucción a través de Medios Electrónicos cuando cuente con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados con el Cliente en términos de este Contrato han sido utilizados en forma indebida o no cumplen con los procedimientos de seguridad establecidos por el Banco. En caso de que exista una duda razonable del Banco respecto al contenido, autorización u origen de determinada solicitud o comunicación del Cliente, el Banco lo notificará al Cliente a la brevedad posible a través de correo electrónico o SMS, en los términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".
13. **Caso fortuito o fuerza mayor.** En la medida en que la transmisión de comunicaciones, la prestación de algún servicio, o la celebración de alguna Operación a través de la Banca Electrónica o parte de estos, no pueda llevarse a cabo en los términos convenidos por las partes en este Contrato debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el Banco informará esta situación al Cliente. En dicho caso, el Banco no asumirá responsabilidad alguna por la demora u omisión en la prestación de servicios más allá de la que establecen las disposiciones legales

vigentes.

A estos efectos, las partes convienen que se considerarán eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, las inundaciones, terremotos, epidemias, crisis sistémica de liquidez o confianza y cualquier causa similar natural, tecnológica, política o económica u otra que esté fuera del control del Banco, que no permita una adecuada prestación de los servicios con la diligencia razonable y sin ocasionar gastos excesivos de parte del Banco.

14. **Límites individuales y agregados diarios.** Las partes reconocen que las transferencias de fondos a través de los servicios de Banca Móvil no tendrán un límite individual o agregado diario, por lo que el Cliente podrá hacer uso del servicio de transferencias a través de la Banca Móvil de forma ilimitada, siempre y cuando el monto por transacción acumulado diario o acumulado mensual, no exceda del saldo disponible en su Línea de Crédito.

Sin perjuicio de lo anterior el Banco podrá fijar un límite inferior de disposición mediante transferencias electrónicas en caso de que identifique que el Cliente presenta una actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad o declarada por el Cliente al Banco o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate. Este límite será establecido por el Banco tiene como finalidad proteger al Cliente y cumplir con la legislación vigente en materia de prevención y detección de operaciones que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

En caso de que el Cliente desee establecer límites a las operaciones de transferencia de fondos podrá establecer o modificar los límites establecidos a través del servicio de Banca Móvil, en cuyo caso el Banco requerirá al Cliente que confirme dichos límites mediante su Clave Dinámica como un segundo Factor de Autenticación.

15. **Notificación de operaciones y servicios.** Todas las notificaciones, avisos y en general cualquier comunicación que el Banco deban hacer al Cliente con relación a los servicios financieros y productos contratados con el Banco, se harán al correo electrónico y al número telefónico del Cliente proporcionado para tal fin al momento de la contratación o aquéllos por los que los hubiese sustituido a través del servicio de Banca Móvil.

El Cliente reconoce y acepta que cualquier aviso que el Banco le tenga que dar a conocer relacionado con las modificaciones al presente Contrato, nuevas Comisiones o incrementos a los importes de las Comisiones ya existentes se deberán realizar con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a través del Estado de Cuenta, pudiendo el Banco utilizar cualquier otro medio tales como,

publicaciones en periódicos de amplia circulación, Medios Electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, al alcance del Cliente, incluyendo el correo electrónico y al número telefónico del Cliente registrados con el Banco en términos de la presente Cláusula.

16. **Contratación de productos y servicios adicionales.** El Cliente acepta que, para la contratación de otro servicio de Banca Electrónica o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos se regirán por el siguiente proceso:
- i. El Cliente manifestará su consentimiento expreso al Banco, ya sea mediante Firma Electrónica o conforme a los procesos establecidos por el Banco para esos efectos.
 - ii. El Cliente proporcionará al Banco los datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil para la recepción de mensajes de texto SMS, a fin de que el Banco le pueda hacer llegar las notificaciones correspondientes en los términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios". Lo anterior, siempre que el Banco no cuente con estos datos.
 - iii. El Cliente proporcionará al Banco un segundo Factor de Autenticación, una vez que haya confirmado el detalle de la operación a realizar a fin de autorizar contratación de operaciones o servicios adicionales o para modificar las condiciones previamente pactadas con el Cliente.

Para la contratación de créditos al consumo adicionales a través de Medios Electrónicos, el Cliente deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Banco en lo que refiere a viabilidad y la capacidad de pago al momento de realizar su solicitud, para lo cual el Banco podrá solicitar al Cliente la entrega de información adicional.

17. **Responsabilidad por el uso de los servicios de banca electrónica.** La responsabilidad del Cliente por el uso de los servicios de Banca Electrónica cesará a partir del momento en el que se realice el aviso de terminación del presente Contrato en términos de la Cláusula IV.10. denominada "Terminación por parte del Cliente" o de la Cláusula IV.11. "Terminación por parte del Banco" o en su caso, la solicitud de cancelación del servicio de Banca Electrónica por parte del Cliente; el aviso de robo o extravío de las Claves de Acceso, el aviso de robo o extravío de los Factores de Autenticación o un aviso de defunción del Cliente realizado por un tercero, conforme a los procedimientos que tenga establecidos el Banco en ese momento.

El Cliente deberá realizar el aviso de robo o extravío de las Claves de Acceso, así como el aviso de robo o extravío de los Factores de Autenticación al Centro de

Atención Telefónica del Banco al teléfono o por cualquier otro medio adicional que el Banco habilite con esa finalidad y comunique al Cliente en los términos de este Contrato. Para realizar el aviso, el Cliente deberá señalar el número de Contrato, su nombre y el motivo de su solicitud, así mismo el Cliente deberá cumplir con el procedimiento de Autenticación definido por el Banco, con el objeto de que éste último pueda verificar su identidad, posteriormente el Banco acusará de recibido y le indicará al Cliente el proceso a seguir para el restablecimiento de sus Claves de Acceso.

18. **Responsabilidad en el uso de los factores de autenticación.** El Cliente deberá definir de manera personal y directa sus contraseñas, entre ellas el NIP, sin ayuda de terceros, y también se obliga a operar de manera personal y directa la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, así como a recibirlos, activarlos, bloquearlos y desbloquearlos en la misma forma.

El uso de los Factores de Autenticación del Cliente para el acceso o uso de los servicios financieros del Banco será exclusiva responsabilidad del Cliente, quien reconoce y acepta desde ahora como suyas todas las operaciones que se celebren con el Banco utilizando dichos Factores de Autenticación y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Los Factores de Autenticación que sean empleadas para el uso de Medios Electrónicos, sustituirán a la Firma Autógrafa por una de carácter electrónico, y las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezca dicha Firma Electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

19. **Monitoreo, control y suspensión del servicio de banca electrónica.** El Banco podrá establecer mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual del Cliente a través de Medios Electrónicos. Estos mecanismos de control tienen como propósito prevenir el fraude en contra del Cliente evitando que terceras personas obtengan un lucro indebido para sí o para otros en perjuicio del Cliente. Por lo anterior el Banco podrá:
- i. Solicitar al Cliente la información que estime necesaria para definir el uso habitual que este haga de los servicios de Banca Electrónica, el cual incluye los servicios de Banca Móvil, Banca Telefónica, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
 - ii. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de

Autenticación no están siendo utilizados por el propio Cliente, en cuyo caso el Banco informará al Cliente tal situación de forma inmediata a través del correo electrónico o teléfono registrado por el Cliente en los términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

20. **Gestión de acceso a los servicios de banca electrónica.** El Cliente podrá solicitar la desactivación de todos los dispositivos vinculados al servicio de Banca Electrónica mediante una solicitud presentada a través del Centro de Atención Telefónica del Banco al número indicado, o bien por cualquier otro medio adicional que el Banco habilite para tal fin y comunique al Cliente en los términos del presente Contrato.

En dicho caso, el Cliente deberá indicar el número de Contrato, su nombre y el motivo de la solicitud. Asimismo, el Cliente deberá cumplir con el procedimiento de Autenticación definido por el Banco con el propósito de verificar su identidad. Posteriormente, el Banco acusará recibo de la solicitud y el Cliente, para acceder nuevamente al servicio de Banca Electrónica, deberá iniciar sesión de nuevo en la aplicación.

21. **Restricciones operativas.** El Banco establecerá procesos y mecanismos automáticos para prevenir el robo de datos personales o información financiera del Cliente o en su caso, para reducir el riesgo de suplantación de identidad del Cliente. Estas medidas podrán resultar en la imposición de restricciones o bloqueos en el uso de los servicios de Banca Electrónicas tales como:

- i. Bloqueo de los Factores de Autenticación en los casos siguientes: (i) Cuando se intente ingresar al servicio de Banca Electrónica utilizando información de Autenticación incorrecta, en cuyo caso, los intentos de acceso fallidos no podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se generará un bloqueo automático. (ii) Cuando el Cliente se abstenga de realizar operaciones o acceder a su Línea de Crédito a través del servicio de Banca Móvil o Banca Telefónica, por un periodo de un año. Esta restricción no será aplicable a los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
- ii. Dar por terminada la sesión de Banca Electrónica e informar al Cliente del motivo en cualquiera de los casos siguientes: (i) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos en el servicio de Banca Móvil o de más de un minuto en servicios a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, (ii) Si desde el servicio de Banca Móvil, el Cliente pretende ingresar a páginas o enlaces de terceros, en este caso se cerrará automáticamente la sesión abierta con el Banco y se avisará al Cliente que esta por ingresar a una página cuya seguridad no depende ni es responsabilidad del Banco.
- iii. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una sesión en el servicio de Banca Electrónica

de que se trate e informar al Cliente cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra sesión.

Para el desbloqueo de los Factores de Autenticación que previamente hayan sido bloqueados se llevará a cabo la Autenticación del Cliente a través del Centro de Atención Telefónica del Banco.

De igual forma y a su propio juicio, el Banco podrá suspender temporal o permanentemente los derechos del Cliente para utilizar los Medios Electrónicos cuando cuente con elementos que le hagan presumir que las Claves de Acceso no están siendo utilizadas por el propio Cliente, o bien, por considerar que su uso viola los términos del presente Contrato o que su uso puede dañar los intereses de otros clientes o proveedores, o bien, detecte errores en la instrucción de que se trate.

Para ello el Cliente acepta que en los supuestos enunciados, el Banco podrá restringir hasta por 15 (quince) Días Hábiles la disposición de los recursos de que se trate, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate, pudiendo prorrogar el plazo antes referido hasta por 10 (diez) Días Hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Banco por motivo de las investigaciones antes referidas, tenga evidencia de que el crédito en Cuenta Corriente del Cliente fue solicitado o contratado con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la Operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, y estará facultado el Banco para dar por terminado el Contrato, proceder a la cancelación de la Línea de Crédito del Cliente y los Medios de Disposición.

El Banco invalidará los Factores de Autenticación del Cliente para impedir su uso en cualquier servicio de Banca Electrónica o bien en el momento en que el Banco cancele su uso o se dé por terminada por cualquier causa la relación contractual entre el Banco y el Cliente.

CAPÍTULO IV: Disposiciones generales

1. **Meses sin intereses y tasas preferentes.** El Banco podrá ofrecer al Cliente la participación en promociones que permitan el pago de bienes y servicios a meses sin intereses, la parcialización de pagos realizados con cualquiera de las Tarjetas asociadas a la Línea de Crédito, el diferimiento, sin o con intereses de disposiciones realizadas o disposiciones sujetas a tasas preferenciales, en cuyo caso, el Cliente podrá aceptar dicha oferta a través de la Banca Móvil o directamente en la Terminal

Punto de Venta, obligándose a cubrir el monto total de las disposiciones en los términos y condiciones referidos en la propia oferta, como lo son: plazo, montos, tasa de interés, así como al pago de la Comisión que resulte aplicable el cual se determinará por el banco en función del monto del cargo realizado y el plazo que el Cliente elija para liquidar el cargo a mensualidades sin intereses. En todo caso, el banco informará al Cliente el monto de la Comisión a pagar por esta Operación a través de la Banca Móvil, debiendo el Cliente otorgar su conformidad a través de los Factores de Autenticación.

El Cliente podrá solicitar al Banco su inscripción a programas de beneficios con un costo, entre ellos el "Programa Plata Plus". En dicho caso, el Banco informará al Cliente, el costo mensual por su inscripción al programa, los beneficios aplicables, términos, condiciones, plazo y restricciones aplicables. Cada una de las promociones, ofertas y programas de beneficios que se den a conocer al Cliente estará sujeta a términos y condiciones específicos aplicables a cada una de ellas y que le dé a conocer el Banco a través del servicio de Banca Móvil o de Banca Telefónica o directamente al momento de la compra o de su inscripción. En cuyo caso, para poder participar en dichas promociones, Cliente deberá otorgar su confirmación mediante los Factores de Autenticación.

2. **Comprobantes de operación.** El Banco emitirá al Cliente un comprobante por cada Operación realizada; tratándose de Operaciones realizadas a través de los servicios de Banca Electrónica, el Banco proporcionará al Cliente Número de Referencia o Folio o clave de confirmación de la Operación respectiva.
3. **Disposición de la línea de crédito.** El Cliente siempre que cumplan con las medidas de seguridad y Autenticación que determine el Banco, el Cliente podrá disponer de la Línea de Crédito, de las siguientes formas:
 - i. Disposición de dinero en efectivo con cargo a la Línea de Crédito a través de Cajeros Automáticos. La disposición se realizará introduciendo la Tarjeta física en el Cajero Automático y mediante la Autenticación del Cliente a través de su NIP. Las partes reconocen que el Banco podrá desarrollar e informar al Clientes de procedimientos adicionales para el retiro de efectivo en Cajeros Automáticos, así como las medidas de seguridad y límites aplicables a través de los medios de notificación establecidos en la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios" sin que resulte preciso la modificación de este Contrato.
 - ii. Disposición de dinero para la adquisición de bienes o contratación de servicios en los Establecimientos y/o Comercios Afiliados que el Banco tenga autorizados o autorice en un futuro para tales efectos. La disposición se realizará presentando la Tarjeta física en el Establecimientos y/o Comercios Afiliados

previa verificación de la identidad del Cliente, ya sea a través de su NIP o con su firma autógrafa.

- iii. Disposición de dinero mediante la instrucción de transferencias electrónicas de fondos a través del servicio de Banca Móvil o cualquier otro Medio Electrónico que en el futuro el Banco autorice y notifique al Cliente en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

El Banco podrá limitar el monto de disposición de efectivo de acuerdo con el comportamiento crediticio del Cliente. Cada disposición de recursos generará un cargo a la Línea de Crédito del Cliente, el cual se documentará según sea el caso a través de:

- i. Recibos, pagarés, vouchers o cualquier otra constancia física o electrónica que se suscriba de forma autógrafa o electrónica por parte del Cliente.
- ii. Comprobantes físicos o electrónicos que emita el Banco, los Establecimientos y/o Comercios Afiliados u otras instituciones bancarias.

A cada cargo a la Línea de Crédito del Cliente le corresponderá un registro contable que se generará en los sistemas del Banco, ya sea que se instruya directamente al Banco por el Cliente o a través de los Establecimientos y/o Comercios Afiliados u otras entidades financieras.

Cuando se utilicen los Cajeros Automáticos u otros Medios Electrónicos, el Cliente reconoce como prueba fehaciente e inobjetable de los retiros o transferencias que realice con la Tarjeta, los comprobantes o registros magnéticos contenidos en los sistemas que el Banco o entidad financiera correspondiente utilice en los que aparezcan los detalles de dichos retiros o transferencias.

En caso de que existan errores en la transacción solicitada por el Cliente y se haga entrega de una cantidad de efectivo mayor a la que le correspondía, el Cliente se obliga a reintegrar el efectivo que por error se hubiere proporcionado en exceso o indebidamente, en caso contrario, el Banco se reserva el derecho de ejercer en contra del Cliente las acciones legales correspondientes, ya sea de carácter penal, civil o administrativa.

- 4. **Restricción y denuncia del crédito.** Aun cuando en el presente Contrato las Partes han acordado el importe del crédito y el plazo de este, las Partes convienen expresamente que el Banco estará facultado para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyo caso, el Banco dará aviso al Cliente en los términos señalados en la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y

servicios", sin que sea necesario el cumplimiento de requisitos adicionales.

Al restringir el importe del Crédito, se reduce el monto que el Cliente podrá disponer; es decir se reduce el límite autorizado de la Línea de Crédito, por tanto, el Cliente no podrá disponer por un monto mayor del monto señalado en la notificación de restricción que hubiere sido informada por el banco en términos de la presente Cláusula.

La denuncia por su parte es el derecho de extinguir el crédito en cualquier momento. Las Partes convienen expresamente que el Banco podrá notificar la denuncia del presente crédito en Cuenta Corriente, a partir de la fecha señalada en la notificación, la cual se hará llegar también en los términos señalados en la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios". A partir de la fecha de notificación, el Cliente no podrá continuar disponiendo del crédito en Cuenta Corriente y deberá pagar la totalidad de los montos de los que haya dispuesto, junto con los intereses devengados hasta esa fecha.

Por su parte, el Cliente tiene el derecho de requerir la denuncia del Contrato en cualquier momento en términos de lo establecido en la Cláusula número IV.10. denominada "Terminación por parte del Cliente" y en el entendido que deberá llevar a cabo el pago de los montos dispuestos con cargo a la Línea de Crédito a la fecha que hubiere indicado al Banco tendrá efecto la denuncia.

5. **Seguro.** Las partes convienen que el Banco contratará un seguro que cubra el pago del saldo dispuesto de la Línea de Crédito contra el riesgo de fallecimiento del Cliente, en términos de la regla 3.2. de la Circular 34/20210 del Banco de México, en cuyo caso el Banco asumirá los costos relacionados con la contratación y mantenimiento de dicho seguro o bien, absorberá la pérdida.

En caso de fallecimiento del Cliente, cualquier persona podrá notificar al Banco del fallecimiento del Cliente y seguir el proceso de reclamación a fin de que las sumas dispuestas con cargo al crédito en Cuenta Corriente contratado por el Cliente, sea cubierto por la compañía aseguradora, en el entendido de que para hacer efectivo el seguro o el esquema de cobertura de que se trate, deberá transcurrir por lo menos un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir del fallecimiento del Cliente.

6. **Secreto bancario.** Con las salvedades establecidas por la legislación aplicable, el Banco no podrá dar información alguna sobre el estado que guardan los movimientos de la Cuenta a personas ajenas a ésta, sino únicamente al Cliente, a sus representantes legales que cuenten con las facultades suficientes y necesarias, a las personas que el Cliente autorice por escrito y/o a aquellas personas que tengan acceso a cualquier servicio de información que ofrezca el Banco de acuerdo al procedimiento establecido en este Contrato.

7. **Domicilios.** El Cliente señala como domicilio para todos los efectos y asuntos relacionados con el presente Contrato, incluyendo, sin limitar, para recibir toda clase de correspondencia de parte del Banco, toda clase de notificaciones y emplazamientos que deriven de o se relacionen con el presente Contrato, el domicilio que aparece en la Solicitud que forma parte del presente Contrato de Adhesión.

Por su parte, el Banco señala como su domicilio el ubicado en: Calzada Mariano Escobedo 476, Primer Piso, Oficina 103, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

8. **Vigencia.** Este Contrato tendrá una vigencia indefinida, hasta que alguna de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado, conforme a lo establecido en las Cláusulas IV.10. denominada "Terminación por parte del Cliente"; IV.11. "Terminación por parte del Banco" o la Cláusula IV.12. denominada "Cancelación del Contrato".

9. **Modificaciones al contrato.** El Cliente reconoce expresamente el derecho del Banco de modificar las condiciones del presente Contrato de Adhesión en cualquier tiempo bastando para ello un aviso por escrito dado al Cliente con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda que las referidas modificaciones entren en vigor a través de los medios señalados en la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

En el evento de que el Cliente no esté de acuerdo con las modificaciones que le sean informadas por el Banco podrá solicitar al Banco la terminación de este Contrato de Adhesión de conformidad con lo establecido en la Cláusula IV.11. denominada "Terminación por parte del Cliente", sin responsabilidad alguna a su cargo bajo las condiciones pactadas originalmente, obligándose el Cliente a cubrir los adeudos existentes a favor del Banco. El Banco no cobrará penalización o Comisión alguna por la terminación de este Contrato.

Las modificaciones al Contrato entrarán en vigor en el plazo indicado por el Banco, el cual no será menor de 30 (treinta) días naturales contados a partir del aviso realizado al Cliente. El Cliente acepta que su no objeción dentro del plazo señalado implicará la aceptación tácita de las modificaciones notificadas por el Banco.

10. Terminación por parte del cliente.

- A. **Terminación en General.** La duración del presente Contrato de Adhesión es indefinida; sin embargo, el Cliente podrá solicitar su terminación a través del Centro de Atención Telefónica del Banco, o bien a través de las oficinas principales del Banco ubicadas en Calzada Mariano Escobedo 476, Primer Piso, Oficina 103, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código

Postal 11590.

El Banco podrá habilitar otros Medios Electrónicos con la finalidad de ofrecer canales de terminación anticipada al Cliente, en cuyo caso lo notificará al Cliente en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios".

Para proceder con la terminación de este Contrato, el Cliente deberá señalar el número de Contrato, su nombre, la naturaleza y, en su caso, el motivo de su solicitud; así mismo el Cliente deberá cumplir con el procedimiento de Autenticación definido por el Banco. Recibida la solicitud de terminación el Banco acusará de recibido, bloqueará la Línea de Crédito y los Medios de Disposición asociados a ella, incluyendo la(s) Tarjeta(s) ese mismo día, otorgando el correspondiente folio de cancelación al Cliente. No procederá a partir de ese momento cargo alguno a la Línea de Crédito, salvo por aquellos que hubieran sido generados con anterioridad a la solicitud, pero no hubieran sido reflejados aun, Comisiones por incumplimiento de pago, o bien derivados de aclaraciones resueltas como improcedentes dentro del plazo de terminación, así como los intereses devengados e impuestos generados hasta que el Cliente liquide por completo el saldo a su cargo. El cobro de productos o servicios asociados, incluyendo la domiciliación o cargo recurrente serán cancelados a partir de entonces, quedando bajo exclusiva responsabilidad del Cliente proveer lo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones con relación a ellos.

En caso de que no existieran adeudos a cargo del Cliente, dará el presente Contrato por terminado a más tardar al día hábil siguiente de haber acusado de recibida la solicitud, y hacer entrega al Cliente del saldo a favor que pudiera resultar o bien ponerlo a su disposición; sin embargo, en caso de que existieran tales adeudos, se lo informará dentro de ese mismo plazo, concediéndole un plazo de 5 (cinco) días naturales para que el Cliente cubra los adeudos pendientes a su cargo a la fecha de la solicitud de terminación, a fin de que se concluya la cancelación de la Línea de Crédito del Cliente.

El Banco no condicionará la terminación del presente Contrato, ni su cancelación, ni cobrará al Cliente Comisión o penalización alguna por su terminación, sin embargo, podrá suspender el proceso de terminación iniciado por el Cliente y dejar sin efectos el folio de cancelación en los siguientes casos:

- i. Si el Cliente no realiza el pago de los adeudos pendientes que tenga con el Banco en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales.
- ii. Si el Cliente presenta al Banco una solicitud de aclaración con relación a los cargos, movimientos o transacciones realizados con cargo a su Línea de Crédito y estos siguen en proceso de revisión por parte del Banco, en

términos de la Cláusula IV.19. denominada "Aclaraciones", puesto que no será posible proceder con la solicitud de terminación del presente Contrato mientras estos procesos de revisión no hayan concluido.

En caso de no haberse suspendido el proceso de terminación, el folio de terminación proporcionado al Cliente por el Banco fungirá como comprobante de terminación del presente Contrato de Adhesión. Asimismo, el Banco entregará, o pondrá a disposición del Cliente el estado de cuenta en que conste la terminación de la relación contractual y la inexistencia de adeudos derivados de la misma dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de haber sido liquidados los adeudos pendientes conforme a la Cláusula 16, relativa a la entrega de los estados de cuenta. Formalizada la terminación del presente Contrato, el Banco reportará a las Sociedades de Información Crediticia que la cuenta está cerrada sin adeudo alguno conforme a la regulación aplicable al momento de la terminación.

A partir de ese momento el Cliente y el Banco renuncian a sus derechos de cobro residuales, que pudieran subsistir después del momento de la terminación.

B. Terminación por conducto de otra Institución Financiera. El Cliente podrá convenir por escrito la terminación de operaciones activas por conducto de otra Institución Financiera que se denominará "Receptora", la cual, en caso de ser procedente, debe abrir una cuenta a nombre del Cliente y comunicar al Banco su compromiso sobre la veracidad y legitimidad de la instrucción de terminación por parte del Cliente. La Institución Financiera Receptora liquidará el adeudo del Cliente, convirtiéndose en acreedora del mismo por el importe correspondiente, y llevará a cabo los trámites respectivos, bajo su responsabilidad y sin cobro de Comisión alguna por tales gestiones. Una vez abierta la nueva cuenta, la Institución Financiera Receptora debe entregar al Usuario el Contrato de Adhesión, carátula y estado de cuenta en los términos establecidos en las Disposiciones aplicables y confirmarle el pago y cancelación de las operaciones con el Banco.

Los documentos originales en los que conste la manifestación de la voluntad del Cliente para dar por terminada la relación contractual con el Banco deben ser conservados por la Institución Financiera Receptora como evidencia en su expediente, en el que debe constar el mecanismo de verificación de identidad utilizado.

En los casos de terminación bajo este supuesto, el Banco deberá:

- i. Requerir al Cliente confirmación de haber solicitado a la Institución

- Financiera Receptora el servicio de cancelación y transferencia de recursos a través de los datos de localización que tenga convenidos con el Banco;
- ii. Dar a conocer a la Institución Financiera Receptora la información respecto al saldo y aquella que resulte necesaria para la terminación de la operación solicitada por el Cliente;
 - iii. Una vez realizado el retiro del saldo, la Institución Financiera transferente deberá renunciar a sus derechos de cobro residuales, que pudieran subsistir después del momento de la cancelación. A partir de la transferencia de los recursos, se extinguen los derechos y obligaciones de los contratos cancelados, y
 - iv. En el movimiento de recursos entre el Banco y la Receptora, la operación de cargo en una institución y abono en la otra deberá realizarse con la misma fecha valor.
11. **Terminación por parte del Banco.** El Banco estará facultado para solicitar la terminación anticipada del presente Contrato, previo aviso que le haga llegar por escrito al Cliente en términos de la Cláusula III.15. denominada "Notificación de Operaciones y servicios" con al menos 3 (tres) días naturales de anticipación y en caso de actividades inusuales o fraudulentas podrá ser en forma inmediata. La terminación anticipada que solicite el Banco podrá sustentarse en alguna de las causales que se indican a continuación:
- i. Si como resultado de una revisión posterior a la contratación del Crédito en Cuenta Corriente, el Banco identifica que la información o documentos que proporcione el Cliente para integrar su expediente de identificación o de sus tarjetahabientes adicionales son documentos falsos, incompletos o erróneos, o bien determina que el Cliente opera o pretenda operar en desapego al perfil declarado al Banco y el Cliente no proporciona la información o documentación complementaria que el Banco le requiera, con el fin de corregir el error detectado, en los plazos que se lo solicite el Banco.
 - ii. Si el Cliente no actualiza su información personal o documentos de identificación de sus tarjetahabientes adicionales conforme a los requerimientos que le haga el Banco durante sus procesos internos de verificación.
 - iii. Por incumplimiento del Cliente a cualquier otra obligación asumida al amparo de este Contrato.
12. **Cancelación del contrato.** El Cliente contará con un periodo de 10 (diez) Días Hábiles Bancarios posteriores a la firma del Contrato para terminar éste sin responsabilidad alguna de su parte, en cuyo caso, el Banco no podrá cobrar Comisión alguna por dicho concepto, siempre y cuando el Cliente no hubiese utilizado la Línea de Crédito

u operado ninguno de los servicios o productos contratados.

El Banco no condicionará la terminación del presente Contrato, ni su cancelación, ni cobrará al Cliente Comisión o penalización alguna por las gestiones relacionadas con dicho trámite.

13. **Efectos de la terminación o, en su caso, cancelación del contrato.** Con la terminación o cancelación del presente Contrato de Adhesión, el Banco llevará a cabo las siguientes acciones, sin que se requiera solicitud del Cliente al respecto:
- Rechazar cualquier solicitud de emisión, entrega o uso los Medios de Disposición vinculados a la Línea de Crédito que ampara(n) el presente Contrato en la fecha de presentación de la solicitud de cancelación o terminación.
 - Rechazar cualquier disposición que pretenda efectuarse sobre la Línea de Crédito en la fecha de presentación de la solicitud de cancelación o terminación. En consecuencia, no se podrán hacer nuevos cargos sobre la Línea de Crédito.
 - Bloquear las Claves de Acceso del Cliente y cancelar los servicios de Banca Electrónica.
 - Cancelar, sin su responsabilidad el servicio de pago de bienes, servicios o créditos con cargo a la Línea de Crédito.
 - En caso de que el Cliente haya contratado algún un servicio adicional y necesariamente vinculado a la Línea de Crédito, es decir, que no pueda subsistir sin éste en el momento en que se dé por terminado el presente Contrato, el Banco también dará por terminados los servicios adicionales.
14. **Moneda de curso legal.** Cualquier cantidad por pagar por parte del Banco o del Cliente derivada del presente Contrato será pagadera en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, el día de pago correspondiente y serán entregadas única y exclusivamente en los Establecimientos y/o Comercios Afiliados y Medios de Disposición expresados en la Carátula del presente Contrato.
- El Cliente expresamente renuncia a cualquier derecho de proceder en contra o exigir y obtener el pago derivado de cualquier Operación en cualquier otra moneda distinta de los pesos, y que dichos pagos sean efectuados en lugar distinto a los Estados Unidos Mexicanos.
15. **Impuestos.** En caso de que las disposiciones fiscales vigentes así lo ordenen, el Banco enterará a las autoridades fiscales competentes sobre cualquier pago de impuesto u obligación fiscal a cargo del Cliente, pendiente o cumplida, que se genere con virtud del presente Contrato de Adhesión.
16. **Estado de cuenta.** El Banco estará obligado a emitir mensualmente un Estado de Cuenta de forma gratuita, y en este acto conviene con el Cliente de conformidad a lo

pactado por las partes en la Carátula del presente crédito en Cuenta Corriente que, en sustitución al envío del Estado de Cuenta al domicilio del Cliente y, éste último podrá consultar su Estado de Cuenta a través del servicio de Banca Móvil dentro de los primeros 3 (tres) días naturales del mes posteriores a la fecha de corte, con los movimientos efectuados con cargo a la Línea de Crédito durante el periodo al que corresponda el mismo. Ello sin perjuicio de que el Cliente podrá solicitar en todo momento que el Estado de Cuenta le sea enviado al correo electrónico que tiene registrado con el Banco o a su domicilio, según se especifique en la Carátula del presente Contrato.

El Banco informará la fecha de corte al Cliente al momento de la contratación del presente crédito en Cuenta Corriente, no obstante, la fecha de corte podrá modificarse por el Banco en cualquier tiempo, previo aviso al Cliente en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios con 30 (treinta) días naturales de anticipación.

Se entenderá para todos los efectos legales a que haya lugar que el Banco ha entregado el Estado de Cuenta al Cliente si dicho Estado de Cuenta se encuentra a disposición del Cliente a través del servicio de Banca Móvil o es enviado al correo electrónico o domicilio del Cliente según se especifique en la Carátula del presente instrumento.

El Cliente podrá solicitar en cualquier momento al Banco, el envío físico del Estado de Cuenta a su domicilio a través de los servicios de Banca Móvil quedando el Banco obligado a hacerlo en los términos establecidos en la presente Clausula. En caso de que se pacte con el Cliente el envío del Estado de Cuenta a domicilio y la Línea de Crédito no presente movimientos en un periodo (un mes), el Estado de Cuenta no será enviado físicamente al domicilio del Cliente, sin que el Estado de Cuenta deje de generarse, por lo que el Cliente podrá consultarlo a través de los servicios de Banca Móvil.

17. **Origen de los fondos.** El Cliente reconoce y acepta que los recursos que abone al Banco para el pago de los saldos dispuestos con cargo a la Línea de Crédito son propios y de procedencia lícita.

El Cliente manifiesta expresamente que no actúa en nombre o representación de un tercero y reconoce y acepta haber sido informado que el Banco se encuentra obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y disposiciones que se deriven del mismo por lo que el Banco se encuentra obligado a prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, auxiliar o cooperar para la comisión de actos delictivos, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En este sentido el Cliente se obliga a destinar el crédito en Cuenta Corriente que contrata con el Banco, a fines lícitos y a evitar la

realización de pagos directos o indirectos hacia o desde países o personas sancionadas por las leyes nacionales o internacionales.

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Cláusula, el Banco se reserva el derecho de dar por terminado el presente Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula IV.II. denominada "Terminación por parte del Banco".

18. **Protección de datos personales.** El Cliente manifiesta que ha leído y entendido el Aviso de Privacidad del Banco disponible en la página de internet www.bancoplata.mx y a través de los Medios Electrónicos que pone el Banco a su disposición, en el apartado "Aviso de Privacidad".

Las partes reconocen que el Banco, en su carácter de responsable, podrá al amparo del Aviso de Privacidad, verificar, adicionar o complementar los datos personales recabados directamente del Cliente, así como aquellos datos personales de terceros que sean proporcionados por el Cliente, tales como información sobre sus beneficiarios, referencias, terceros autorizados, tarjetahabientes adicionales o cotitulares según resulte aplicable conforme al servicio o producto solicitado o contratado por el Cliente. Las partes convienen que será responsabilidad del Cliente informar a las personas antes señaladas respecto de la información que proporcionó al Banco sobre su persona, los fines de su entrega, así como el contenido del Aviso de Privacidad del Banco, debiendo en su caso contar previamente con el consentimiento expreso de dichos terceros a fin de compartir sus datos personales al Banco.

De igual forma, el Cliente se obliga a proporcionar datos personales veraces y actualizados y se obliga a comunicar cualquier modificación a los mismos, con la mayor brevedad posible a través de los formatos designados para ello por el Banco.

En el caso de que el Cliente no haya obtenido el consentimiento expreso de los terceros para proporcionar sus datos personales al Banco o nos les haya informado sobre las finalidades de su tratamiento, conforme a la Ley de la materia el Cliente se convertirá en responsable directo y se obliga a indemnizar y solventar todos los gastos que se deriven para sacar en paz y a salvo al Banco en contra de cualquier reclamación y/o denuncia legal que llevarán a cabo los terceros titulares de los datos personales.

Asimismo, mediante su consentimiento en la sección respectiva de la Solicitud del producto correspondiente, el Cliente autoriza expresamente al Banco a utilizar la información proporcionada en la Solicitud que forma parte del presente Contrato de Adhesión, así como en los demás documentos que se deriven de la relación que mantenga con el propio Banco para cualquier fin publicitario, comercial o relacionado con su objeto, incluyendo la comercialización de otros productos o servicios propios o de terceros y en su caso a compartir dicha información con

terceros con los que tenga una relación comercial. El Banco se sujetará en lo relativo a este párrafo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros.

19. **Aclaraciones.** Cuando el Cliente no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el Estado de Cuenta respectivo o que se vea reflejado a través de los servicios de Banca Electrónica del Banco, o desee reportar un cargo no reconocido, podrá presentar una solicitud, aclaración, queja o reclamación a través del Centro de Atención Telefónica del Banco al teléfono o al correo de la Unidad Especializada del Banco dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de haber realizado la Operación.

La solicitud respectiva deberá contener de forma detallada de cada uno de los movimientos con los cuales el Cliente esté inconforme, y confirmar la dirección de correo donde el Banco pueda enviar la respuesta, en cuyo caso el Banco acusará de recibida dicha solicitud mediante el envío de un correo electrónico, asignándole un número de folio de seguimiento.

El Cliente no estará obligado a realizar el pago de cuya aclaración solicita, ni de cualquier otra cantidad relacionada con el mismo hasta en tanto el Banco resuelva la aclaración conforme al presente procedimiento. Asimismo, los cargos a la Tarjeta que correspondan a operaciones realizadas durante las 48 (cuarenta y ocho) horas previas a que se reciba el reporte, solicitud, queja o reclamación del Cliente que no sean reconocidos por el Cliente, se abonarán provisionalmente al crédito en Cuenta Corriente dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes de recibido el reporte, solicitud, queja o reclamación.

El Banco tendrá un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales para entregar al Cliente un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente y un dictamen escrito que responda el reporte, solicitud, queja o reclamación correspondiente, el cual deberá incluir una copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda. El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal del Banco facultado para ello.

En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de 180 (ciento ochenta) días naturales.

En el evento de que, conforme al dictamen que emita el Banco, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo en su caso los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago; asimismo, en el evento de que, conforme al dictamen que emita el Banco, resulte procedente el cobro del monto no reconocido, el Banco

cargará en la Línea de Crédito del Cliente el abono provisional realizado.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la CONDUSEF o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin embargo, el procedimiento previsto en esta Cláusula quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos y plazos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cabe destacar que, si la Tarjeta hubiera sido utilizada para realizar alguno de los movimientos objeto de una solicitud de aclaración, ésta se bloqueará de forma inmediata para evitar que se realicen operaciones sin el consentimiento del Cliente. El Banco instruirá a la brevedad la reposición y reimpresión del medio de disposición, tratándose de la Tarjeta física y, en caso de ser aplicable, se asignará una nueva Tarjeta digital.

20. **Cesión.** El Cliente no podrá ceder los derechos y obligaciones que le derivan del presente Contrato. En la medida permitida por la normatividad aplicable, el Banco queda expresamente autorizado por el Cliente para ceder o de cualquier otra manera transmitir los derechos que le deriven del presente Contrato, lo cual le será notificado al Cliente con posterioridad a la cesión en términos de la Cláusula III.15. de este Contrato denominada "Notificación de Operaciones y servicios", o bien por el cesionario conforme al derecho común aplicable. En la medida que derivado de su cesión resulten modificaciones al presente Contrato, será aplicable lo previsto en la Cláusula IV.9. denominada "Modificaciones al Contrato", incluyendo la facultad del Cliente respecto de la terminación del presente.
21. **Consentimiento expreso para intercambio de información de transferencias de fondos nacionales e internacionales.** Al celebrar el presente Contrato el Cliente autoriza expresamente al Banco para que, por conducto de sus funcionarios facultados, y en términos de las 16ª y 62ª Quáter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, realice lo siguiente:
 - i. Solicite a cualquiera de las plataformas tecnológicas operadas por Banco de México o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación del Cliente para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigente. Asimismo, el Cliente reconoce que la información y documentación contenida en las citadas plataformas es fidedigna y corresponden al propio Cliente, y autoriza al Banco para que la utilice, bajo su responsabilidad, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la regla 16ª fracción IV de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito la cual se transcribe en el "Anexo de transcripción de

preceptos legales” que forma parte del presente Contrato de Adhesión.

- ii. Proporcione a las plataformas tecnológicas referidas en el inciso anterior la información y documentación del Cliente a que se refiere la Regla 16ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, el Cliente declara que conoce la naturaleza y alcance de la información y documentación que las plataformas proporcionarán al Banco cuando éste las consulte y que éste mismo podrá realizar consultas periódicas de la información del Cliente todo el tiempo en que esté vigente o se mantenga una relación jurídica con este último.
- iii. Recabe la Geolocalización del Dispositivo de Acceso desde el cual el Cliente realice Operaciones, particularmente transferencias de fondos, en términos de lo previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, particularmente transferencias de fondos.

Por lo que, mediante la firma del presente Contrato de Adhesión, el Cliente ratifica automáticamente en cada momento en que este opere una transferencia de fondos nacional en moneda extranjera o transferencia de fondos internacional:

- i. Tener pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información y documentación que las plataformas proporcionarán a las instituciones de crédito.
 - ii. Otorga su consentimiento expreso para que el Banco lleve a cabo el intercambio de información y documentación en los términos previstos en la regla 62ª Quáter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y
 - iii. Reconoce que el Banco podrá realizar consultas periódicas de su información durante el tiempo que mantenga una relación jurídica con el Banco.
22. **Contratación por medios electrónicos.** La celebración de las operaciones y la prestación de los servicios a que se refiere el presente Contrato de Adhesión, que se realicen en Medios Electrónicos se sujetarán a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que estipula que las Instituciones de Crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Las Partes manifiestan que la celebración del presente Contrato refleja su voluntad para sujetarse a las obligaciones que a cada una de ellas corresponde en virtud del presente Contrato, dicha voluntad se materializa en este acto con la firma del Cliente a través de los Factores de Autenticación proporcionados para tal efecto.

En virtud de lo anterior, el Cliente declara que conoce plenamente el contenido y

alcance de los distintos preceptos legales mencionados en este Contrato, así como las obligaciones a su cargo adquiridas, no obrando error de derecho o, de hecho, violencia, dolo, mala fe, engaño, lesión, incapacidad o cualquier otro vicio de la voluntad que pudiera afectar el consentimiento.

Leyes aplicables, jurisdicción y competencia. El presente Contrato se regirá por las disposiciones legales aplicables del fuero federal en los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de controversia, las Partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México; no obstante, cuando el Cliente sea quien ejerza la acción, éste podrá, a su elección, someterla ante los tribunales federales competentes en el lugar de su domicilio o en el lugar en el que se haya celebrado el presente Contrato, siempre que dichos tribunales se encuentren dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cuando la acción sea ejercida por el Banco, éste podrá promoverla ante los tribunales federales competentes en la Ciudad de México o, en su caso, ante los tribunales federales competentes en el domicilio del Cliente, sin que la presente cláusula pueda interpretarse como una renuncia del Cliente a la competencia de los tribunales correspondientes a su domicilio.

23. **Información de contacto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, señala como datos de identificación, localización y contacto, los siguientes:

Domicilio: Calzada Mariano Escobedo 476, Primer Piso, Oficina 103, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

Página oficial: www.bancoplata.mx

Centro de Atención Telefónica: +52 55 9990 8880

Dirección en Internet y lugar a través del cual el Cliente puede consultar las cuentas que el Banco mantienen activas en redes sociales:

Instagram: https://www.instagram.com/plata_card/

Threads: https://www.threads.com/@plata_card

Facebook: <https://www.facebook.com/bancoplata>

X: <https://x.com/BancoPlatamx>

Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)

Av. Insurgentes Sur 182, tercer Piso, Colonia Roma, Alcaldía Álvaro Cuauhtémoc, C.P. 067000, Ciudad de México,

Teléfono de servicio al cliente: +52 55 9990 8880

Correo electrónico: une@bancoplata.mx

Página de Internet: <http://bancoplata.mx>

Centro de atención telefónica de CONDUSEF Teléfono: +52 55 53 400 999.

Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Dirección en Internet: www.condusef.gob.mx

24. **Aceptación y firma del contrato.** El Cliente firma el presente Contrato como prueba de su entrega, lectura y conformidad. Asimismo, el Cliente manifiesta bajo protesta que la procedencia de sus recursos es lícita y acepta que los abonos realizados para el pago de las disposiciones realizadas con cargo a la Línea de Crédito quedan sujetos a la revisión a satisfacción por parte del Banco de la documentación entregada por el Cliente como medio para acreditar identidad, legal existencia, facultades de representantes y domicilio.

El presente Contrato se suscribe por el Cliente en forma digital durante el proceso de aprobación de la Solicitud correspondiente de la Tarjeta de Crédito a través de la página web o Aplicación, donde consta su firma de aceptación de conformidad con el mismo.

El banco

Michel Chamlati Salem
Representante Legal

Anexo de Comisiones

Anexo de comisiones del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y de prestación de servicios bancarios a través de medios electrónicos

(PLATA GARANTIZADA)

COMISIÓN POR CONTRATACIÓN O APERTURA		
Concepto	Periodicidad	Monto
Administración de la Tarjeta del titular	Anual	\$431.03 M.N.
COMISIONES POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE COMISIONISTAS		
Concepto	Periodicidad	Monto
Pago de tarjeta de crédito; (Super Kiosko)	Por Evento	\$12.93 M.N.
Pago de tarjeta de crédito; (OXXO)	Por Evento	\$30.17 M.N.
COMISIÓN POR INCUMPLIMIENTO O PENALIDAD		
Concepto	Periodicidad	Monto
Penalización por Pago Tardío	Por Evento	\$400.00 M.N.

COMISIONES POR DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO		
Concepto	Periodicidad	Monto
Disposición del Crédito en efectivo; (cajero)	Por Evento	10%
Disposición del Crédito para transferencia de saldo; (banca móvil)	Por Evento	10%
OTRAS COMISIONES		
Concepto	Periodicidad	Monto (sobre el monto inicial de la compra)
Contratación de Beneficios 3 Meses Sin Intereses.	Por Evento	10.5%
Contratación de Beneficios 6 Meses Sin Intereses.	Por Evento	21%
Contratación de Beneficios 9 Meses Sin Intereses.	Por Evento	22.5%
Contratación de Beneficios 12 Meses Sin Intereses.	Por Evento	30%

- Las Comisiones descritas en este Anexo aplican en la República Mexicana y están expresadas en (M.N.) Moneda Nacional. Los montos establecidos en este documento no incluyen el Impuesto al Valor Agregado aplicable (I.V.A.).
- Las operaciones realizadas a través de Comisionistas bancarios podrán generar una Comisión por operación, consúltalas antes de realizar tu operación.
- En operaciones en cajeros automáticos de otros bancos, de RED o en el Extranjero, el cajero podrá cobrar las comisiones que por ello fije la entidad financiera operadora del mismo.
- El presente "Anexo de Comisiones" forma parte del Contrato de Adhesión registrado en el Registro del Contrato de Adhesión de la CONDUSEF con el siguiente número: 16980-004-043317/02-00929-0426

Anexo de transcripción

De preceptos legales que forma parte integrante del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente ("PLATA Garantizada") y de prestación de servicios bancarios a través de medios electrónicos.

En el presente documento se transcriben para conocimiento del Cliente cada uno de los artículos a que hace referencia el Contrato de Adhesión inscrito en el Registro del Contrato de Adhesión de la CONDUSEF con el siguiente número: 16980-004-043317/02-00929-0426 pudiendo ser consultado a través de dicho Registro.

Artículo 3 fracción IV, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

...

IV. Comisión: a cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad diferente al Interés, que una Entidad cobre a un Cliente. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán los cargos que se realicen por operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales se considerarán los cargos que se efectúen por las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos. En todos los casos, se considerarán los cargos por el uso o aceptación de Medios de Disposición;"

Artículo 319 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

"Artículo 319.- Las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquéllas para la realización de las operaciones siguientes:

1. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o de débito, o bien, con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente.
2. Retiros de efectivo efectuados por el propio cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del artículo 57 de la Ley.
3. Depósitos en efectivo o con cheque librado a cargo de la Institución comitente, en cuentas propias o de terceros.

4. Pagos de créditos a favor de la propia Institución o de otra en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o de débito, incluyendo el pago por medio de cheques con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente o a cargo de cualquier otra Institución.
5. Órdenes de pago en las oficinas bancarias de las Instituciones comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Instituciones.
6. Poner en circulación cualquier medio de pago de los referidos en la fracción XXVI Bis del Artículo 46 de la Ley.
7. Pago de cheques librados a cargo de la Institución comitente.
8. Consultas de saldos y movimientos de cuentas y medios de pago autorizados por el Banco de México.
9. Aceptación de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, así como recepción de depósitos a plazo fijo documentados en certificados de depósito o constancias de depósito a cargo de las propias Instituciones y, en su caso, la liquidación de dichas operaciones. Los títulos con los que se documenten las mencionadas operaciones deberán tener las características siguientes:
 - i. Serán nominativos y no negociables.
 - ii. Tendrán un vencimiento no menor a noventa días.
 - iii. En su caso, deberán indicar si son renovables al vencimiento.

Las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil para realizar las operaciones a que se refiere la presente fracción, solo con casas de bolsa que conforme a su régimen autorizado puedan ser comisionistas de instituciones de crédito y que cuenten con el capital mínimo que para realizar dichas operaciones determine la Comisión.

La liquidación de las operaciones a que se refiere la presente fracción podrá realizarse en la oficina adicional de la casa de bolsa comisionista que hubiese efectuado la colocación de los referidos instrumentos, o bien, en la oficina de la Institución que en cada caso se pacte. Si la liquidación se realiza con la casa de bolsa, el cliente deberá utilizar su firma autógrafa en el acuse de recibo respectivo.

10. Realizar la apertura de:
 - i. Cuentas Bancarias de Niveles 1, 2 y 3.
 - ii. Cuentas de administración de valores con clientes que sean personas físicas

cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a tres mil UDIs por cliente y por Institución, o bien, con personas físicas y morales cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a diez mil UDIs por cliente y por Institución; según lo dispone la normativa emitida al efecto por la Secretaría.

En todo caso, la Institución deberá contar en tiempo real con la información relativa a los clientes que abran estas cuentas con el comisionista, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

11. Llevar a cabo por cuenta de las propias Instituciones, la compraventa de dólares en efectivo de los Estados Unidos de América exclusivamente con personas físicas.

En la realización de las operaciones a que se refiere esta fracción, no será aplicable lo dispuesto en los Anexos 58 y 59 de estas disposiciones ni se encontrarán obligadas a emitir un comprobante de operación a sus clientes. No obstante, lo anterior, las Instituciones deberán contar con los mecanismos necesarios para registrar y dar seguimiento a la transaccionalidad diaria que operen a través de cada uno de sus comisionistas. En todo caso, el mecanismo de control a que se refiere el presente párrafo deberá contener los elementos necesarios que les permitan a las Instituciones realizar auditorías para verificar el cumplimiento de lo señalado por la fracción III del Artículo 323 de las presentes disposiciones.

En todo caso, las operaciones a que se refiere esta fracción, solo podrán realizarse por comisionistas cuyos establecimientos se encuentren ubicados en municipios o alcaldías en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o alcaldía de que se trate o en municipios localizados dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California o Baja California Sur. Para efectos de lo anterior, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones, la lista a que se refiere la 33ª Bis de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

Asimismo, podrán realizarse por comisionistas que tengan el carácter de establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, en términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 121 de la Ley Aduanera, con independencia de su ubicación.

Las Instituciones estarán obligadas a supervisar que las operaciones a que se refiere

esta fracción sean realizadas por los comisionistas conforme a lo establecido en las presentes disposiciones, así como a suspender dichas operaciones en los establecimientos de los comisionistas que incurran en algún incumplimiento a lo establecido en la presente fracción.

12. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito, o bien, con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente.

Las operaciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, únicamente podrán realizarse por Instituciones cuyo Índice de Capitalización sea al menos del 12 por ciento, así mismo las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en la fracción V del Anexo 58 del presente ordenamiento.

Adicionalmente, para estos efectos, dichas Instituciones no estarán obligadas a observar lo dispuesto en el Anexo 57 de estas disposiciones. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción VIII del presente artículo que realicen las Instituciones a través de comisionistas que operen centros de atención telefónica, las Instituciones comitentes podrán realizar dichas operaciones debiendo observar lo dispuesto por las Secciones Primera, Tercera y Cuarta del presente Capítulo XI, así como por el Artículo 320 de estas disposiciones.

Las operaciones referidas en las fracciones I, III, IV, X y XII del presente artículo, únicamente podrán efectuarse en moneda nacional.”

Artículo 8 de la Ley para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros

Artículo 8o.- La Comisión Nacional, con la información que le proporcionen las autoridades competentes y las Instituciones Financieras, establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en los términos y condiciones que señala esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los demás registros que corresponda llevar a otras autoridades.

Asimismo, la Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizada una Base de Datos de comisiones que le sean reportadas y que comprenderá sólo las comisiones vigentes que efectivamente cobren, misma que se dará a conocer al público en general, por el medio de difusión que la Comisión Nacional considere pertinente.

La Comisión Nacional establecerá y mantendrá actualizado, un Registro de Usuarios que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios.

Queda prohibido a las Instituciones Financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que

estén inscritos en el registro a que se refiere el párrafo anterior. Las Instituciones Financieras que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de sus Clientes cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

Los usuarios se podrán inscribir gratuitamente en el Registro Público de Usuarios, a través de los medios que establezca la Comisión Nacional, la cual será consultada por las Instituciones Financieras.

Las Instituciones Financieras que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

“Artículo 50 Bis. – Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- i. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- ii. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- iii. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- iv. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- v. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar. Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al

público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.”

Artículo 2.10 Bis. de la Circular 34/2010 del Banco de México

“2.10 Bis. El cargo que la Emisora efectúe conforme a lo dispuesto en el numeral 2.10 anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o disposición de cantidades en efectivo realizado con la Tarjeta de Crédito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la cantidad en pesos que la Emisora podrá cargar en la Cuenta no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.

Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las disposiciones emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el Adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.

En caso de que el pago o disposición de cantidades en efectivo con Tarjeta de Crédito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el cargo que la Emisora haga en moneda nacional en la Cuenta no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o de la disposición en la divisa respectiva a dólares de los Estados Unidos de América conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página

de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Emisora de que se trate no dé a conocer en su página de internet abierta al público el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o se disponga de una cantidad de efectivo con Tarjeta de Crédito, dicha Emisora podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no se ubique en los supuestos de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito, con respecto a la institución de crédito o sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con instituciones de crédito que corresponda. En este caso, la Emisora deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

Las Emisoras podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente numeral mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del segundo párrafo de este mismo numeral, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al dólar de los Estados Unidos de América, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este numeral.

La Emisora que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios.

Asimismo, la Emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus tarjetahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emitan las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido."

Artículo 5.1 de la Circular 34/2010 del Banco de México.

"5.1 Contratación

Cuando la Emisora permita realizar Cargos Recurrentes deberá atender las solicitudes de contratación que los Tarjetahabientes le presenten en términos del numeral 5.4 y mediante la utilización del formato establecido en el Anexo 1.

La Emisora sólo podrá procesar las solicitudes de Cargos Recurrentes que le solicite el Adquirente, cuando la información que éste le envíe incluya al menos lo establecido en el referido Anexo 1. Para tal efecto, el Adquirente deberá pactar con los Proveedores la obligación de recabar al menos dicha información.”

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- i. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- ii. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- iii. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- iv. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
- v. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- vi. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de

los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- vii. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- viii. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- ix. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de

los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.”

Artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

“Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- i. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- ii. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad cuando, además:

- i. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- ii. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- iii. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia para cometer las conductas previstas en la fracción I del párrafo primero del presente artículo, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida.”

“Artículo 148 Bis. - Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- i. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;
- ii. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- iii. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o
- iv. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional”.

“Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- i. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- ii. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”

Fracción I, incisos a) y b) de la regla 4ta de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“4ª.- Las Entidades deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes previamente, cuando estos, de manera presencial abran una cuenta o celebren un contrato para realizar Operaciones de cualquier tipo.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para integrar los expedientes de identificación de los Clientes, deberán cumplir, cuando menos lo siguiente:

- i. En caso de Clientes que sean personas físicas que declaren a la Entidad ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera en condiciones de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, o en

calidad de representaciones diplomáticas y consulares en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias:

Los datos de identificación siguientes:

- i. Primer apellido, segundo apellido en caso de contar con él, y nombre o nombres, todos sin abreviaturas.
- ii. Género.
- iii. Fecha de nacimiento.
- iv. Entidad federativa de nacimiento, cuando corresponda.
- v. País de nacimiento.
- vi. Nacionalidad.
- vii. Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente.
- viii. Domicilio particular en su lugar de residencia (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país).
- ix. Número(s) de teléfono en que se pueda localizar.
- x. Correo electrónico, en su caso.
- xi. Clave Única de Registro de Población, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron, cuando disponga de ellos.
- xii. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la Entidad deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en esta fracción.

Copia simple de los siguientes documentos:

- i. Identificación personal, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma, código o sello digital distintivo oficial en caso de tratarse de una identificación electrónica y, en su caso, domicilio del propio Cliente.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, el certificado de matrícula consular, la credencial de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones nacionales que, en su caso, apruebe la Comisión. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera a que se refiere esta fracción, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o tarjeta pasaporte, o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria, así como la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares.

- ii. Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalentes expedidos por autoridad competente, así como de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ellos. No será necesario presentar la constancia de la Clave Única de Registro de Población si esta aparece en otro documento o identificación oficial. Las Entidades no estarán obligadas a recabar, incluir y conservar en el expediente de identificación del Cliente correspondiente, copia simple de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando las Entidades integren al mismo, la evidencia en la que conste que se presentaron y/o validaron ante la autoridad correspondiente, los documentos y/o los datos del Cliente.
- iii. Comprobante de domicilio, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente, el comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.
No obstante, cuando el domicilio manifestado en el contrato celebrado por el Cliente con la Entidad coincida con el de la credencial para votar del Cliente expedida por el

Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o certificado de matrícula consular del Cliente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de que se haya identificado con alguna de estas, funcionarán como el comprobante de domicilio a que se refiere el párrafo anterior.

- iv. Declaración de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios ópticos o por cualquier otra tecnología, la cual podrá quedar incluida en la documentación de solicitud de apertura de cuenta o de celebración de Operación o en el contrato respectivo, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

En el supuesto en que la persona física declare a la Entidad que actúa por cuenta de un tercero, dicha Entidad deberá observar lo dispuesto en la fracción VI de la presente Disposición respecto del Propietario Real de los recursos involucrados en la cuenta o contrato correspondiente.

- v. En caso de que la persona física actúe como apoderado de otra persona, la Entidad respectiva deberá recabar e integrar al expediente de identificación del Cliente de que se trate, copia simple de la carta poder o de la copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de este, que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción I respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante."

Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- i. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- ii. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:
 - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y

servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión

alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

Reglas 16ª y 62ª Quáter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"16ª.- Tratándose de transferencias de fondos, las Entidades se sujetarán a lo siguiente:

- i. Las Entidades que, a solicitud de sus Clientes o Usuarios, funjan como ordenantes de transferencias de fondos nacionales o internacionales que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, incluyendo aquellos realizados a través de la modalidad conocida giro bancario, deberán conservar, y además acompañar, cuando menos, los siguientes datos a aquellos que transmitan a la entidad receptora correspondiente para realizar dichas transferencias, mismos

que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4ª de las presentes Disposiciones:

- a. La denominación o razón social completa del Cliente o Usuario respectivo que haya ordenado la transferencia de que se trate, o bien, su apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda.
 - b. El domicilio de dicho Cliente o Usuario, el cual solo deberá incluirse cuando los sistemas por medio de los cuales lleven a cabo la transmisión de datos permitan incluir esa información en un campo específico para ello.
 - c. El número de referencia que la propia Entidad ordenante haya asignado a la transferencia para identificarla en lo individual, y
 - d. El número de la cuenta en la Entidad de donde provienen los fondos de la transferencia correspondiente, en su caso.
- ii. Tratándose de Usuarios, en el caso de que las Entidades funjan como ordenantes de transferencias de fondos dentro del territorio nacional, o cuando dichos Usuarios sean destinatarios de transferencias que provengan directamente de una entidad localizada en territorio nacional, o a través de un transmisor de dinero de los referidos en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las citadas Entidades deberán recabar sus apellidos paterno, materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación o razón social completa o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda. Asimismo, la Entidad receptora deberá recabar el número de referencia que la Entidad ordenante haya asignado a la transferencia para identificarla en lo individual y número de la cuenta o de referencia de la Entidad, transmisor de dinero o Sujeto Obligado de donde provienen los fondos de la transferencia.

Asimismo, dichas Entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- a. Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice, las Entidades deberán recabar y conservar del Usuario ordenante o destinatario de los fondos, los siguientes datos al momento de realizar dicha Operación, mismos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4ª de las presentes Disposiciones:

En caso de que el Usuario sea persona física:

- apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
- país de nacimiento;

- nacionalidad;
- fecha de nacimiento;
- domicilio particular (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos a en la 4ª de las presentes Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera), y
- número de su identificación oficial, que solo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción
- I, inciso b), numeral (i), de la 4ª de las presentes Disposiciones.

En caso de que el Usuario sea persona moral:

- su denominación o razón social;
 - clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, y número de serie de la Firma Electrónica Avanzada;
 - domicilio (compuesto por los datos referidos en el inciso a) anterior);
 - nacionalidad, y los datos de la persona que acuda a la Entidad en su representación, en los mismos términos que los señalados en el inciso a) anterior.
- b. Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice, la Entidad, además de recabar y conservar, al momento de realizar dicha Operación, los datos a que se refiere el inciso a) anterior, deberá recabar copia de la identificación oficial del Usuario de que se trate.
- c. Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, la Entidad deberá, al momento de realizar dicha Operación, recabar y conservar de dicho Usuario, los datos y documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI o IX de la 4ª de las presentes Disposiciones, según corresponda.
- iii. En el caso de que la Entidad funja como receptora de la transferencia de fondos, deberá recabar el apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación o razón social completa o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda, de la persona física, moral o Fideicomiso que hubiere ordenado la citada transferencia, así como los mismos datos del beneficiario de dicha transferencia;
- iv. Además de lo dispuesto en la fracción I anterior y sin perjuicio de las demás

obligaciones y medidas establecidas en las presentes Disposiciones, la Entidad que acepte, por una parte, procesar el envío de transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera así como de transferencias de fondos internacionales que soliciten sus Clientes o Usuarios o, por otra parte, recibir ese mismo tipo de transferencias que vayan dirigidas a ellos como destinatarios, deberá contar y conservar, previamente a que ejecute la transferencia de fondos respectiva, al menos, con aquella información y, en su caso, documentación indicada en el Anexo 2 de estas Disposiciones, según corresponda al tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como al rango de los montos enviados o recibidos por medio de las transferencias referidas en que el propio Cliente o Usuario se ubique y demás elementos contemplados en el propio Anexo 2.

Para que la Entidad a que se refiere el párrafo anterior determine en cuál de los rangos previstos en el Anexo 2 se ubica el Cliente o Usuario mencionado en lo que respecta al monto de transferencias, dicha Entidad deberá calcular la suma de (i) el monto total que dicho Cliente o Usuario vaya a enviar o recibir por la transferencia que ejecute la Entidad indicada, más (ii) aquellos otros montos que el mismo Cliente o Usuario haya enviado o recibido anteriormente por medio de todas las transferencias internacionales de fondos referidas que hayan sido procesadas en su caso, por esa y demás Entidades durante el plazo señalado en el Anexo 2 que resulte aplicable, previo al día anterior a aquél en que la Entidad referida reciba la solicitud o la orden de esa transferencia para su ejecución. Para que las Entidades puedan conocer el monto total de las transferencias señaladas en dicho párrafo, estas deberán consultar esa información en alguna de las plataformas a que se refiere la 62ª Quáter de las presentes Disposiciones, al cierre del día hábil inmediato anterior a aquel en que procesen las transferencias de fondos señaladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente fracción, la Entidad que así lo determine podrá recabar del Cliente o Usuario de que se trate la demás información y documentación que corresponda a un rango superior a aquél en que dicho Cliente o Usuario se ubique de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior. En caso de que la Entidad cuente con la información y documentación del Cliente o Usuario de que se trate correspondiente al rango más alto de los indicados al efecto en el Anexo 2, la Entidad no estará obligada a realizar el cálculo indicado en el párrafo inmediato anterior.

Tratándose de los Clientes contemplados en la presente fracción, las Entidades deberán asentar en el expediente de identificación señalado en la 4ª de las presentes Disposiciones aquella información y documentación con que deban contar de conformidad con lo dispuesto en esta misma fracción. A su vez, por lo que respecta a los Usuarios contemplados en esta fracción, las Entidades deberán conservar en los sistemas a que se refiere la 51ª de las presentes Disposiciones la información y, en su caso, documentación señalada en esta fracción y en la fracción

I.

Además de la documentación que cada Entidad deba recabar previamente a que ejecuten las solicitudes u órdenes de transferencias de fondos internacionales a que se refiere esta fracción, esta deberá contar con el consentimiento del Cliente o Usuario de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en la 62ª Quáter de las presentes Disposiciones, para que dicha Entidad pueda consultar y obtener la información y, en su caso, documentación sobre el propio Cliente o Usuario en alguna de las plataformas a que se refiere la citada disposición, para efectos de lo dispuesto en la presente y demás aplicables, sujeto a la autenticación de la identidad de dicho Cliente o Usuario que la Entidad deba llevar a cabo de conformidad con los lineamientos referidos en la fracción II de la 62ª Quáter de las presentes Disposiciones.

En el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Cliente o Usuario, según sea el caso, podrá también reconocer que le corresponde la información y la documentación que está incluida en la plataforma indicada en la 62ª Quáter de las presentes Disposiciones, así como que otorga su consentimiento a dicha Entidad, para que, bajo la responsabilidad de esta última, la tome para dar cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo de esta fracción y la integre y conserve en el respectivo expediente que esta deba llevar de conformidad con las presentes Disposiciones, o bien, en los sistemas a que se refiere la 51ª de estas Disposiciones para efectos de lo establecido en el cuarto párrafo de esta fracción.

- v. Sin perjuicio de las demás obligaciones y medidas establecidas en las presentes Disposiciones, aquella Entidad que acepte procesar el envío de una transferencia de fondos nacional en moneda extranjera o una transferencia de fondos internacional que solicite su Cliente o Usuario, deberá recabar de dicho Cliente o Usuario la siguiente información respecto del Destinatario o beneficiario de la transferencia, ya sea persona física o moral, la cual deberá conservar y acompañar a la transferencia de que se trate:
- a. Nombre y apellido o apellidos que correspondan o, en su caso, denominación o razón social.
 - b. Identificador de la cuenta del Destinatario o beneficiario, en caso de que dicha cuenta sea utilizada para procesar la transferencia de que se trate o, en ausencia de dicha cuenta, un número único de referencia de dicha transferencia que permita su rastreo. c) Tantos datos como, en su caso, sean proporcionados por el Cliente o Usuario y el sistema a través del cual se realiza la transmisión lo permita: País de nacimiento y fecha de nacimiento, número de identidad nacional o domicilio, según corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, o bien, tratándose de personas morales, número de identificación fiscal y país que lo emitió o domicilio.

- vi. Sin perjuicio de las demás obligaciones y medidas establecidas en las presentes Disposiciones, aquella Entidad que acepte recibir transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera o transferencias de fondos internacionales que vayan dirigidas a su Cliente o Usuario que corresponda, deberá recabar la siguiente información respecto de la persona que haya ordenado la transferencia nacional o internacional, según se trate de persona física o moral:
- a. Nombre y apellido o apellidos o, en su caso, denominación o razón social.
 - b. Identificador o referencia de la cuenta del originador, que permita rastrear la transferencia desde su origen.
 - c. Tanto datos como en su caso sean transmitidos por la entidad que envíe la transferencia respectiva: País y fecha de nacimiento, número de identidad nacional o domicilio, según corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, o bien, tratándose de personas morales, número de identificación fiscal y país que lo emitió o domicilio.

Adicionalmente, las Entidades a que se refiere la presente fracción deberán contar con políticas y procedimientos documentados en sus respectivos Manuales de Cumplimiento a los que deberán ajustarse para identificar, al momento de su recepción o con posterioridad a este, las transferencias señaladas en esta misma fracción que no contengan la información de las personas que ordenen tales transferencias o de los Destinatarios o beneficiarios que se deba incluir en tales transferencias conforme a esta Disposición, así como incluir en dichos Manuales, al menos, los criterios basados en riesgos que emplearán para determinar si es procedente ejecutar, rechazar o suspender las transferencias que reciban sin la información requerida, así como las acciones que tomarán en seguimiento a esto.

Las Entidades ordenantes o receptoras de transferencias de fondos a que se refiere la presente Disposición, deberán verificar la información proporcionada por su Cliente o Usuario en caso de que exista sospecha fundada o indicio de que los recursos pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal y, en su caso, generar el reporte de Operación Inusual de 24 horas correspondiente. Las políticas y procedimientos para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente párrafo deberán estar incluidos en su respectivo Manual de Cumplimiento.

Para efectos de la presente Disposición, las Entidades, ya sea que funjan como ordenantes o como receptoras de transferencias de fondos, deberán cargar en los sistemas indicados en la 51ª de las presentes Disposiciones, a más tardar al cierre de cada día hábil, la información y datos a que se refiere esta disposición, respecto de sus propios Clientes o Usuarios, sobre cada una de dichas

transferencias.

Las Entidades deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.”

“62ª Quáter.- Las Entidades deberán intercambiar entre sí información sobre todas sus transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera, así como de sus transferencias de fondos internacionales que envíen o reciban y la información de identificación y, en su caso, documentación de los Clientes y Usuarios que las envíen o reciban, en los términos siguientes:

- i. El intercambio se llevará a cabo exclusivamente por medio de las plataformas tecnológicas autorizadas por la Secretaría o bien de la plataforma tecnológica que para tales efectos opere el Banco de México;
- ii. Para que las Entidades puedan obtener información de las plataformas tecnológicas a que se refiere la fracción anterior, deberán cumplir con los procedimientos, formatos, términos y condiciones de uso, características, condiciones de infraestructura, aplicaciones informáticas y medidas de seguridad que sean determinadas:
 - a. En los lineamientos generales que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría, la Comisión y el Banco de México, mismos que resultarán aplicables a la plataforma tecnológica que opere el Banco de México de conformidad con la fracción I anterior, o
 - b. En los lineamientos generales que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría y la Comisión, con opinión previa del Banco de México, mismos que resultarán aplicables a las plataformas tecnológicas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior.

En todo caso, los lineamientos señalados en los incisos a) y b) anteriores, deberán contener elementos homogéneos a efecto de que el intercambio de información a que se refiere esta disposición, cumpla con la finalidad de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal y 52 de la Ley.

Solamente podrán realizar consultas de información y documentación contenida en las plataformas a que se refiere esta disposición, aquellas Entidades que den cumplimiento a los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades deberán permitir al operador respectivo de la plataforma de que se trate, realizar las verificaciones que estime procedentes de acuerdo con los contratos que celebre con ellas para la entrega y consulta

de información y documentación referidas. Al respecto, el operador podrá suspender la entrega de información contenida en la plataforma respectiva a aquellas Entidades hasta en tanto no acrediten, a satisfacción de dicho operador, el cumplimiento de los lineamientos respectivos, sin perjuicio de las facultades de supervisión y sanción que corresponda ejercer a la Comisión;

- iii. Sólo tendrán acceso a estas plataformas los funcionarios expresamente autorizados por las Entidades para tales efectos, con los controles de seguridad suficientes que eviten efectivamente que la información llegue a terceros no autorizados;
- iv. Las Entidades deberán cargar a la plataforma la información de las transferencias enviadas y recibidas, al cierre de operación de la plataforma del mismo día hábil al de su envío o recepción. En caso de que el Banco de México, en su carácter de administrador de los sistemas de pagos a través de los cuales se procesen cualquiera de las transferencias a que se refiere la presente disposición, cuente con la información que las Entidades deban cargar a la plataforma que el propio Banco opere, las Entidades no estarán obligadas a cargar dicha información siempre que este comunique a ellas que llevará a cabo la carga por cuenta de las Entidades. En este caso se observará lo dispuesto en la fracción VIII de la presente disposición;
- v. Las Entidades deberán cargar a la plataforma la información y documentación digitalizada a que se refiere la 16ª de las presentes Disposiciones sobre los Clientes y Usuarios que realicen las transferencias, así como sus actualizaciones, a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquel a que cuenten con ella, siempre y cuando dicha información y documentación no esté ya incluida en la plataforma o sea distinta;
- vi. La plataforma tecnológica sólo podrá entregar a las Entidades los datos estadísticos sobre el número, montos, destinos y procedencias de las transferencias reportadas a ésta, así como el número de Entidades respectivas y otros datos generales sobre dichas transferencias correspondientes a un determinado Cliente o Usuario y al periodo determinado, de conformidad con los lineamientos señalados en la fracción II anterior, sin que se identifique a las Entidades o demás partes que intervengan en dichas transferencias.

Asimismo, todas las Entidades intercambiarán entre ellas, por medio de la plataforma tecnológica, la información y, en su caso, la copia digitalizada de la documentación de los Clientes y Usuarios que hayan cargado a la misma, así como aquellas inconsistencias en dicha información y documentación como resultado de las validaciones y verificaciones que se lleve a cabo en la propia plataforma de conformidad con los lineamientos señalados en la fracción II anterior;

- VII. Las Entidades deberán entregar la información almacenada en la plataforma

tecnológica correspondiente al Cliente o Usuario que la solicite por escrito o a través de medios electrónicos, u otras tecnologías que establezcan las Entidades para la celebración de sus Operaciones. En este caso, la información incluirá la relación de las demás Entidades que hayan consultado la información en periodos establecidos en los lineamientos previstos en la fracción II anterior;

- vii. Para proporcionar la información y documentación a que se refiere la presente disposición a la plataforma tecnológica, el Cliente o Usuario que guarde la relación con las Entidades deberá otorgar su consentimiento a través de los medios que estas últimas establezcan para esos efectos, así como para que el Cliente o Usuario tenga pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información y documentación que la plataforma tecnológica proporcionará a las Entidades que la consulten de conformidad con esta disposición, así como el hecho de que, tratándose de Clientes, la Entidad podrá realizar consultas periódicas de su información durante el tiempo que este mantenga una relación jurídica con la Entidad;
- viii. Para proporcionar la información y documentación a que se refiere la presente disposición a la plataforma tecnológica, el Cliente o Usuario que guarde la relación con las Entidades deberá otorgar su consentimiento a través de los medios que estas últimas establezcan para esos efectos, así como para que el Cliente o Usuario tenga pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información y documentación que la plataforma tecnológica proporcionará a las Entidades que la consulten de conformidad con esta disposición, así como el hecho de que, tratándose de Clientes, la Entidad podrá realizar consultas periódicas de su información durante el tiempo que este mantenga una relación jurídica con la Entidad;
- ix. Las Entidades deberán consultar la plataforma tecnológica en el supuesto a que se refiere la 25ª Ter de las presentes Disposiciones, sin perjuicio de que, además, podrán realizar tales consultas únicamente respecto de las partes que intervengan en transferencias de fondos conforme a lo indicado en la fracción I o II de la citada Disposición, siempre y cuando las Entidades acuerden con sus Clientes, conforme a los convenios vigentes que suscriban, proporcionarles cualquiera de los servicios de transferencias de fondos internacionales o transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera. En ningún otro caso, las Entidades podrán consultar la información y documentación de Clientes y Usuarios proporcionada por otras Entidades a las plataformas tecnológicas a que se refiere la presente Disposición;
- x. Las Entidades sólo podrán hacer consultas respecto de Clientes durante el plazo que subsista la relación jurídica con éstos y respecto de Usuarios durante los dos días hábiles bancarios siguientes a que se ejecute la transferencia respectiva, y

- xi. Las Entidades podrán utilizar la información y documentación que obtengan por medio de las plataformas tecnológicas previstas en la presente disposición únicamente para los efectos a que se refieren los artículos 52 y 115 Bis de la Ley, por lo que quedarán sujetas a las penas a que haya lugar conforme a las disposiciones aplicables por dar un uso distinto a dicha información y documentación. Para estos efectos, las Entidades estarán obligadas a contar, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción II anterior, con elementos tecnológicos, físicos y operativos que tengan por objeto impedir que la información de terceros consultada a través de la plataforma, sea conocida por personal de las Entidades que no esté directamente relacionado con la prevención y detección de actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal.”

Artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

“Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- i. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte
- ii. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- iii. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones

y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 294.- Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que

cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

Artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 95 Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:
 - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

- III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las

medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, centro cambiario y transmisor de dinero.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los

centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.

Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.